

Conferencia

Del doctor José R. Serrés, profesor y consejero en la Universidad de Buenos Aires, al ocupar la cátedra en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República, en Montevideo, el día 30 de Junio de 1937.

Señores. Sean mis primeras palabras, de fervoroso saludo, en esta querida Casa — su digno exponente, de fervoroso saludo digo, a ese templo de Ciencia que se llama Universidad de la República, al que llego honrado con la representación que me ha conferido la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Buenos Aires.

Debo, señores, a la incomensurable generosidad intelectual uruguaya, la ocupación de esta tan elevada tribuna. Dentro de un instante daré comienzo a la delicada tarea que, con gesto amable, el señor Decano puso sobre mis hombros, pero no será sin que previamente declare, con toda sinceridad, que si me encuentro ocupando tan hoarosa posición, no es, sin embargo, para pronunciar conferencias académicas, sino — expresamente — para conversar sobre Derecho y Legislación Rural con mis ilustres colegas de la Facultad de Veterinaria y, también, — permítanmelo los jóvenes, — con los estudiantes, a quienes ya tengo el honor de considerar mis alumnos, en esta querida Casa universitaria.

Conversaciones, pues, y no conferencias, con que la proverbial gentileza de mis nobles amigos ha calificado de antemano mis exposiciones, como un medio, evidentemente, de agasajar al visitante, si bien no creo tener precisamente este último carácter, ya que estimo que vengo a la casa de mis hermanos, casa que — por eso más — considero igualmente mía, y a la que llego — digo — como de vuelta de un largo viaje.

Me place recordar al señor Decano que, cuando en ocasión de mi anterior y reciente visita, me insinuó la realización de este acto, acepté sin vacilar y hasta con entusiasmo: es que aquilaté inmediatamente el grande honor que ello implicaba para un profesor argentino, y también porque no me creí con derecho de rehusar mi concurso, tan gentilmente reclamado, cuando se pretendía así hacer obra útil para la institución.

para los profesionales y estudiantes uruguayos y, sobre todo, para las industrias madres, a cuyo progreso está tan íntimamente vinculada esta Casa.

Era mucho, muchísimo más de lo que yo necesitaba para que mi modesta personalidad se pusiera inmediatamente al servicio de tan elevado pensamiento.

Sólo más tarde me asaltó el temor de haber confiado excesivamente en mis fuerzas, demasiado escasas — en verdad — para ser exhibidas en un ambiente intelectual de tanta alcurnia como la de esta hermosa ciudad, capital de una Nación honrada por la obra de tantos varones ilustres, en todos los campos de la actividad humana. Pero, entonces, me propuse suplir con la sinceridad y el buen deseo, la falta del necesario caudal, y me reconforté recordando que esta Facultad era una expresión de la vieja Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de La Plata, una continuación de aquel ínfimo hogar común.

Ante acogida tan fraternal, es mi deber ofrecer — sin limitación, — en esta y en cualquiera otra oportunidad, todo lo que he podido cosechar en una perseverante incursión por los campos de la medicina veterinaria y del derecho; lo haré sin elocuencia, es verdad, pero también es cierto que no la necesita, felizmente, la materia que voy a tratar.

No quiero, sin embargo, pasar adelante sin hacer mérito del significado que tiene la iniciativa de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de la República.

Feliz iniciativa, esta — que corresponde íntegramente al señor Decano profesor Carballo Pou que la concibió, y al digno Consejo Directivo de la Facultad, que la materializó, — feliz iniciativa, digo, que ha exteriorizado la elevación de miras de los hombres que gobiernan esta prestigiosa Casa de estudios universitarios.

En realidad, mi presencia en Montevideo durante el mes de Marzo próximo pasado, mientras desempeñaba una misión del gobierno de mi país, ha servido de generoso pretexto para la iniciación de una corriente que, en verdad, hemos debido promover todos desde muchos años atrás, y que merced a la celebrada concepción del señor Decano doctor Carballo Pou y de sus dignos colaboradores, deberá contribuir a cimentar una obra de intercambio permanente, ya que — como lo acaba de decir, recientemente, Enrique Larreta, en el magnífico homenaje que en su persona la República Oriental del Uruguay ha tributado a las letras argentinas — “no existen, no han existido nunca dos naciones más profundamente ligadas entre sí que el Uruguay y la Argentina”.

Le ha tocado a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República darnos el ejemplo, llamarnos a todos a la realidad.

¿Es posible, pienso, que haya podido transcurrir un cuarto de siglo sin que se hiciera cosa útil en ese sentido, salvo el cultivo de relaciones sentimentales, bien afirmadas, por cierto? Y, sin embargo, es así. Por

eso es de estricta justicia reconocer todo el mérito de la iniciativa que me ha proporcionado el honor y el placer — aunque sea ocasionalmente — de acoger la gentil invitación que, en mi persona, se ha hecho a los colegas docentes argentinos.

En mi comunicación a la Facultad de Buenos Aires dije, a propósito de lo que estoy expresando, lo siguiente:

"Solo me resta formular votos porque esto signifique la iniciación de una era de intercambio intelectual entre los institutos de enseñanza superior agronómica y veterinaria, por lo menos en cuanto se refiere a los países vecinos. Aparte de los beneficios individuales que será dable esperar de ese intercambio, sus consecuencias serán de incalculable alcance en otros aspectos más amplios, pues las enseñanzas recogidas por ese elemento intelectual, difundidas por la misma índole de sus tareas, tendrá necesariamente que ser un factor importante en la mútua comprensión y conocimiento de las naciones americanas. Indiscutiblemente es muy loable despertar un interés intelectual, suscitado por vinculaciones más directas y un trato frecuente y espontáneo."

Pues bien, señores, será para mí un gran honor proponerlo así, a mi regreso a Buenos Aires, al Consejo de que formo parte en la Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Y, ahora, como decir no es hacer, y el tiempo, siempre huidizo, requiere, hechos, voy a dar comienzo a mi grata misión.

30 de Junio de 1937.

Tema: Derecho y Legislación rural. Su contenido y finalidad. Su vinculación con la ganadería. La codificación rural y los contratos agrícolas.

Consultando, en esa excelente publicación vuestra, que se llama "Boletín de Hacienda", los "Principales índices económicos del Uruguay, años 1933 a 1936", el rubro "Producción" nos presenta las cifras siguientes:

Total de producción pecuaria			
Valores			
1933	1934	1935	1936
\$ 44.167.010	60.187.752	65.715.012	73.270.455
y			
Total de producción agrícola			
Valores			
1933	1934	1935	1936
\$ 16.553.429	33.593.681	28.636.416	33.976.804

Total de la producción agropecuaria

Valores

1933	1934	1935	1936
\$ 60.700.439	93.781.633	94.351.428	107.246.863

Asimismo, la "sinópsis Económica y Financiera del Uruguay", publicada por el Banco de la República, ofrece interesantes cifras.

Respecto de la **Agricultura**, en el estudio comparativo de los años agrícolas 1912/1913 a 1932/1933, se consigna que la extensión destinada a la labranza era de 872.000 hectáreas en 1912/1913 y de 1.027.000 hectáreas en 1932/1933, habiendo alcanzado su máximo en el año agrícola de 1931/32, con 1.179.000 hectáreas, cifras éstas que corresponden, respectivamente al 4.67 %, 5.49 % y 6.31 % sobre la extensión territorial del país.

Veamos, ahora, las cifras que corresponden a la **Ganadería**, según la misma fuente informativa y dentro de la relatividad de las cifras censales:

El stock bovino, que era de 6.827.428 cabezas en 1900, correspondiendo a 36.53 por km², pasó a ser de 7.127.912 en 1930, correspondiendo esta cifra a 38.13 por km².

Pues bien, estas cifras no necesitan comentarios; proclaman por sí solas lo que las respectivas industrias significan para la economía del país, y dicen a las claras que no las hay más importantes aquí.

Por lo tanto, las cuestiones que, por referirse a ellas, se refieren a la vida misma del país, imponen su consideración a todos los habitantes: **NADIE PUEDE DESENTENDERSE DE TALES CUESTIONES** y hago, a este respecto, especial mención de los veterinarios uruguayos, para la industria ganadera, ya que su misión, en los países del Plata es, en concreto, cumplir la doble finalidad siguiente: **Propender a la CONSERVACION** de la ganadería nacional, así como a su **ACRECENTAMIENTO** y **PERFECCION ECONOMICOS**, para llevarla a su florecimiento máximo.

El veterinario hace "economía" al hacer sanidad; no protege la salud de los animales por sólo amor a los mismos, sino por su valor económico. El veterinario de los países del Plata no es como el de los países europeos; además de clínico, higienista y zootecnista, debe ser economista. Esto último lo exigen nuestros países cada vez más imperiosamente, y más todavía en la República Oriental del Uruguay, cuya ganadería tiene un alto significado: por sí sola representa más del 85 % de las exportaciones totales.

Pero, si la función hace al órgano, no es menos cierto que el órgano que no funciona se atrofia. Use, pues, el Estado del veterinario en todos esos campos, y si el veterinario obtiene satisfacción moral y mate-

rial, será mucho mayor la que obtenga el Estado por aquel uso jurídico que haga de esa jerarquía de profesionales universitarios.

He hecho mención de esas riquezas porque, de la "CIENCIA DE LAS RIQUEZAS" se ocupa — dicho sea en los términos más llanos — la Economía Política, de la que deriva la Economía Rural, que sería así la CIENCIA DE LAS RIQUEZAS AGROPECUARIAS.

Hoy, más que nunca, se nos ofrece la economía como una ciencia social, que enseña a servirse de la razón para juzgar los hechos y a investigar por medio de la observación una regla práctica de conducta, un método de explotación tan conforme a las necesidades humanas como sea posible.

Estudiar, pues, la Economía Rural, es estudiar el método para observar y discutir los hechos que surgen en la realidad agropecuaria.

Y esos hechos pueden observarse y discutirse de un doble punto de vista, del **interés general** y del **interés particular**. Del punto de vista del interés general ese estudio está ligado a las más altas cuestiones de la moral pública, de la política, del derecho común, etc. Tiende así a dirigir a los gobernantes, cuyos actos son sancionados por la prosperidad o por el empobrecimiento de los ciudadanos.

Del punto de vista del interés particular tiene que dirigir al productor agropecuario, cuyos actos son condicionados y sancionados por la disminución de sus bienes o por el beneficio y el acrecentamiento de su patrimonio.

A la Economía Rural le compete, pues, la observación de las cosas rurales, de las actividades rurales, y deducir de esa observación un método de gobernar, de administrar y de explotar.

Eso es el objeto, la importancia y la utilidad de la Economía Rural — expresado sintéticamente, — el reflejo del ambiente en que se desenvuelve, y a la que acude el jurista para elaborar el DERECHO RURAL, ese Derecho que ha podido ser considerado, entre nosotros, con razón, como un derecho autóctono ya que se ha desarrollado principalmente en tierra americana, siendo el fruto de la vida pastoril de las razas pobladoras de aquélla.

Y el significado que tiene la TIERRA en los países americanos — por las industrias radicadas en ella y calificadas de industrias madres — permite prever las vastas proporciones que, en el futuro, no puede menos que alcanzar este Derecho, y la necesidad, por lo tanto, de dedicar alguna actividad a vigilar su elaboración y perfeccionamiento, vigilancia que permitirá descartar toda posibilidad de improvisación, — aún la mejor intencionada — y llegar, después, a identificarla con este meduloso concepto del profesor GENY, de Nancy:

"El fin de las modernas codificaciones no es ya la simple conversión en escrito de un derecho no escrito, sino, antes bien, la

ordenación sistemática tendiente a presentar ese derecho escrito en un cuadro de conjunto, despojándolo de oscuridades, de incertidumbres, de inconsistencias, promoviendo así la popularización de su estudio y facilitando su aplicación."

Una concepción — un tanto generosa pero feliz, a mi juicio — ha caracterizado el DERECHO RURAL como un conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad, derivados de aquellas explotaciones.

Su contenido y su finalidad es, pues, el de la esencia de un conjunto de leyes y disposiciones que tienen por objeto la protección y el progreso de la ganadería, de la agricultura y actividades afines, así como regir las relaciones de derecho que se susciten entre las personas que explotan los predios rurales, ya en calidad de propietarios, ya de arrendatarios, de aparceros, etc.

Su fundamento es, por lo tanto, bien se ve, esencialmente económico — y las distintas cuestiones que abarca están vinculadas entre sí por referirse a las "cosas del campo": tierra, animales, aguas, etc.

Es en base de ese fundamento que, también, se ha podido decir que la legislación rural es la ley general considerada del punto de vista de la economía rural.

Del punto de vista SUBJETIVO o sea de la persona, el DERECHO RURAL o agrario viene a ser el "DERECHO de los RURALES" designación bien comprensiva — esta última — y que califica, mejor que cualquiera otra, al trabajador del campo, sea a título de propietario, de arrendatario, etc.

Del punto de vista OBJETIVO, o sea material, sería el derecho de la agricultura, de la ganadería, como el conjunto de normas que disciplinan estas actividades.

El primer punto de vista lleva, necesariamente a precisar el concepto de agricultor, de ganadero, del mismo modo que el DERECHO COMERCIAL lo ha hecho con la calidad de COMERCIANTES, pero tal vez con mayor dificultad en nuestro caso, ya que existen situaciones personales diversas. En efecto, en la ganadería, por ejemplo, tenemos el "patrón", el "mayordomo", el "peón", el "capataz", el "criador", el "invernador", el "acopiador", el "tropero", el "matarife", el "martillero rural", el "barraquero", el "consignatario", y quedan aún otros, que lejos de tener un interés común, pueden presentarse y se presentan en posiciones antagónicas.

Ahora, con el concepto técnico de "ganadería" habría de ocurrir como con el de "agricultura", respecto del cual hasta organismos internacionales como los de Ginebra, frente a la dificultad de fijar un concepto uniforme,

absoluto y universal, acordaron aceptar como válidos los múltiples conceptos que de la agricultura dan y tienen los diversos países, con lo cual no se alcanzará a tener un concepto universal y absoluto acerca de lo que es la agricultura, en su caso.

Sin embargo, en Ginebra parece existir un punto de coincidencia en cuanto a la agricultura, y es aquel en que la agricultura hace referencia a la producción de frutos vegetales por medio del cultivo. Desde este momento todo es discrepancia, a tal punto que la industria forestal es agrícola para unos y extractiva para otros; la horticultura — en razón de su enorme industrialización — no es tenida como industria agrícola por algunos; y lo mismo pasa con las industrias de la leche y del azúcar, que en concepto de algunos no son industrias agrícolas.

Pero, lo que interesa al jurista y al legislador, más que el concepto o significado técnico de la ganadería y de la agricultura, es el **ECONOMICO**, y en ese sentido tanto la una como la otra son **INDUSTRIAS RURALES**, diferentes de la extractiva, de la manufacturera, de la de transporte, etc.

Y queda todavía a los economistas la tarea de precisar el alcance de aquellas industrias, dependiendo de ello el concepto que se atribuya al **DERECHO RURAL**, ya que el sentido económico puede ser estricto o puede ser amplio.

Estoy de acuerdo con **SANCHEZ ROMAN**, profesor de derecho civil en la Universidad Central de Madrid, en que si el derecho rural o agrario se refiere a la integridad de la agricultura o de la ganadería en todas sus manifestaciones, ofreciéndose nos como el ordenamiento jurídico de la agricultura y de la ganadería en todos sus matices y desenvolvimientos, no sería una disciplina de simplicidad formativa en su origen, pero no es tanto — como él estima — un caos imposible de reducir a sistema, ya que esos matices no son tan variados aquí como en el continente europeo, donde la ganadería está comúnmente involucrada en la agricultura.

Es difícil, sí, pero a mi juicio no es imposible alcanzar ese desideratum en nuestro medio, en el que ambas industrias ofrecen caracteres bien distintos, tanto en lo subjetivo, como en lo objetivo.

Habría que aplicarse, por de pronto, a resolver la cuestión por etapas, mientras los conceptos maduren, produciendo una legislación que recoja, desde ya, las actividades y manifestaciones primarias de las industrias rurales, o sea aquellas que no se ofrecen al campo de la discusión, por existir acuerdo general a su respecto.

Todo lo que se haga en este sentido será útil para el porvenir; los que nos sigan tomarán la tarea en el punto en que la habremos dejado, ya que sería pretensión vana la de intentar la obra entera.

En estos tiempos de la mecánica sutilizada, de los alimentos sintéticos, de la seda y de la lana artificiales, etc., no es posible legislar

como en los tiempos que les precedieron, y con tales antecedentes, ¿quién puede prever el porvenir?

La transformación económica de la América del Sur y, más especialmente, de los países del Plata, es un hecho evidente. No hay más que abrir los ojos y mirar para ver.

Es cosa sabida que, durante cerca de cuatro siglos, en muchas regiones de Sud América sólo se exportaban productos obtenidos a base de una vida pastoril y tranquila. Pero el progreso alcanzado por este comercio en el siglo XX ha rayado a gran altura, el bien en lo que a la ganadería se refiere, es limitada la región que ha conseguido singularizarse en la producción y exportación de carnes, lanas y cueros, ofreciendo un notable contraste con lo ocurrido en la América del Norte, y, más propiamente, en los Estados Unidos.

Es que allí, como en los países del N. O. de Europa, la industria pecuaria no se desarrolla como aquí, casi enteramente a base de magníficas praderas naturales, que es la característica del Uruguay y de la Argentina, y donde se crían la mayor parte de los mejores animales de crínicería del mundo.

El profesor JONES, de la Universidad CLARK, Massachusetts, que ha estudiado, con profundas condiciones de observador, la transformación económica americana, al referirse a Brasil, Uruguay y Argentina, dice lo siguiente:

"Del papel insignificante que antes ocupaban en el comercio internacional, lograron colocarse a la cabeza en la exportación de carnes, cueros y lanas. En realidad de verdad, aportan casi dos terceras partes de las exportaciones de carne de vaca del mundo, un tercio de cueros, casi una cuarta parte de la lana, y una cuarta parte de la carne ovina.

Esta transformación ha eliminado completamente de los mercados mundiales algunas otras regiones competidoras.

Un ejemplo: En 1900, la nación norteamericana exportó 350 millones de libras de carne de vaca fresca, a los mercados del N. O. de Europa, mientras que la mencionada región sudamericana exportó menos de 20 millones de libras del mismo producto. En 1910, las exportaciones descendieron a sólo unos cuantos millones de libras, en tanto que las del S. E. de América se elevaron a MIL millones de libras.

Durante la GUERRA, de resultas de la regulación de la producción y transporte de comestibles, las exportaciones de carne de vaca de los Estados Unidos alcanzaron el nivel de las de 1900; pero tan pronto la GUERRA terminó, aquéllas cesaron casi completamente, y continúan siendo muy bajas. Los Estados Unidos ya no figuran más en el comercio internacional de carnes de vaca."

Hace, luego, el profesor JONES, un examen de los factores que más favorecen a esta parte de Sud América en esta competencia, consignando, en primer término, la existencia de familias — descendientes de núcleos de la época COLONIAL y del siglo de la Independencia, — que poseen grandes superficies de tierra, lo cual al poner la explotación de ellas en pocas manos, hizo posible la acumulación de los fondos necesarios para cercar campos de pastoreos, obtener agua e introducir animales de pura sangre.

Y después de examinar, comparativamente, las condiciones de explotación de aquí y de allá, subrayando nuestras ventajas, dice que no es extraño que hayamos suplantado completamente a Estados Unidos en el comercio de carne vacuna con la Gran Bretaña y la Europa continental, agregando que ese comercio exterior de los Estados Unidos ha desaparecido, y todo parece indicar que no se volverá a recuperar.

Termina el profesor Jones con este vaticinio: "Por otra parte la industria pecuaria de las llanuras templadas del sudeste sudamericano no puede continuar desarrollándose indefinidamente. Es probable que las exportaciones no lleguen a sobrepasar mucho el reciente máximo de 2 mil millones de libras. El consumo de la población indígena es cada vez mayor, y, en todas partes, la agricultura invade los campos de pastoreo". En las últimas décadas aquella región se ha convertido en la más importante del mundo en la producción de frutos del suelo para la exportación. Provee más de una quinta parte de las exportaciones mundiales de trigo y harina, y dos terceras partes de las exportaciones mundiales de maíz, después de haberse alimentado mas de 14 millones de habitantes".

Esto es lo que de nosotros piensan en Norte América, y yo digo que esa evolución no ha sido acompañada de una evolución paralela en la legislación, ya que, por ejemplo, el Código Rural para la provincia de Buenos Aires fue sancionado en el año 1865, y en 1895 el de los Territorios Nacionales; otros posteriores, provinciales, no son mejoras, sin embargo.

La autonomía del DERECHO RURAL, o sea un derecho con método, soluciones y vida propia, viene siendo un anhelo de los juristas y economistas de nuestro ambiente. En efecto, ya en el año 1926 el Congreso de Ganaderos del Río de la Plata formuló esta declaración:

"Que es una necesidad urgente la reforma de la legislación rural vigente en ambas Repúblicas del Plata, y que en esa reforma se dé a la legislación agraria la amplitud de rama autónoma del derecho que ella merece."

La razón de esta aspiración está — como he dicho — en que las relaciones jurídicas rurales se manifiestan con caracteres propios en lo

atingente a las personas, a las cosas y al medio — que esta rama del derecho tiene vida, todo lo cual puede concretarse en estas dos palabras: **TRABAJO RURAL**, trabajo realizado por una calidad particular de personas, sobre cosas específicamente determinadas y en un modo estrictamente suyo: la tierra.

Empero, es la verdad que el derecho rural no existe todavía, entre nosotros, como un todo orgánico, y, por lo menos, con las características que han permitido destacar, verbigracia, al derecho comercial, dándole autonomía frente al derecho civil.

Y, sin embargo, el derecho rural ha nacido — del mismo modo que el derecho comercial — por efecto de la insuficiencia del derecho común para contemplar y resolver todas las cuestiones atinentes a la actividad rural, sin que esto implique desconocer que — como para el derecho comercial — en el derecho común o civil están sus principios generales o fundamentales. Bien dice por eso nuestro código de comercio, en su título preliminar, que en los casos que no estén especialmente regidos por este código, se aplicarán las disposiciones del código civil.

¿Acaso el derecho comercial no era otra cosa, en su origen — como se sabe — que una excepción del civil? Formaba parte de éste, limitándose a consignar algunas disposiciones peculiares a ciertas y determinadas operaciones mercantiles. Es en el siglo 19 que ambos derechos fueron codificados en cuerpos separados. En verdad el derecho comercial confirma el derecho civil, lo completa y lo modifica; aquél vive en estrechas relaciones con éste, por lo que contiene y, sobre todo, por lo que no contiene.



La legislación rural, para ser eficaz, debe auscultar atentamente los latidos de la Economía Rural, en cuanto ésta refleja los factores directos e indirectos de la producción rural y la coordinación de los mismos.

La legislación rural debe tener en cuenta — si no quiere ser inocua, ineficaz y aún perturbadora, todo lo que atañe a la organización de las explotaciones rurales, así como las relaciones de éstas con el mundo económico, político y social.

Es que la ley no puede ser una producción arbitraria del hombre, del legislador; a este respecto vale la pena recordar las palabras del famoso jurista **SAVIGNY**:

“El derecho se forma en el pueblo; es la expresión de su conciencia jurídica y no de la voluntad arbitraria del legislador”.

Las recordadas palabras de **SAVIGNY** han traído a mi memoria otras muy sabias también, pronunciadas por esa privilegiada mentalidad que se llama **José IRURETA GOYENA**, quien al referirse a la medida con

que debe considerarse toda reforma a la ley rural, que se está propiciando con todo acierto, ha dicho:

"Quizás, no exista tarea que, como la reforma de la legislación, exija una noción más exacta del tiempo, una sensibilidad cronológica mayor. Si se me exigiera que precisara en una fórmula breve este concepto, diría solamente lo siguiente: Ni antes, ni después; pero si no fuera posible conocer el minuto justo, es preferible después que antes, algo después que algo antes, y mucho después que mucho antes".

Muy sabias palabras, repito.



No constituyendo el DERECHO RURAL todavía, un todo orgánico, el estudio de la legislación rural, — que es su expresión — comprende el de los códigos rurales, el de diversas disposiciones del código civil, del código de comercio, del de minería y aún del penal, así como numerosas leyes especiales y orgánicas dictadas acerca de la materia rural, incorporadas algunas de éstas — en la República Argentina — a los códigos de fondo. Hay evidentemente, heterogeneidad jurídica, pero, por lo menos no se le puede discutir la homogeneidad económica.

Ese estudio no se limita — o no debe limitarse — al examen del texto legal, sino que investiga su origen, sus aplicaciones, sus conveniencias, la economía de dichas leyes, las relaciones o divergencias con las extranjeras, etc.

Su trascendencia es grande, como se comprende, ya que las cuestiones que abarca no sólo interesan al país mismo, sino que están vinculadas a relaciones internacionales de la República, de importancia económica fundamental.

Por eso ha podido afirmarse que las relaciones jurídicas de carácter rural pueden llegar a determinar situaciones que interesan directamente a la vida del Estado y a su progreso, ya que es innegable que la ganadería (y también la agricultura en la República Argentina) constituyen las más sólidas columnas en que se apoya la independencia económica nacional.

He aquí, a título de memoranda, algunas instituciones jurídicas que vinculadas a las actividades rurales, encontramos en los distintos campos del derecho que acabo de citar: En el código civil, compra-venta de semovientes y vicios redhibitorios; accesión de animales; servidumbres legales; restricciones al ejercicio del dominio; régimen de las plantaciones de los árboles y arbustos; propiedad ganadera, modo de acreditarla y transmitirla; locación de servicios, locación de obra; arrendamientos y aparcerías; régimen de las aguas, etc.

En el código de comercio: seguros rurales; régimen de las socieda-

des cooperativas; contrato de transporte; crédito agrario; warrants y prenda agraria. En el Código Penal: delitos contra la salud pública, y abigeato.

Por lo que a los códigos rurales se refiere, contienen diversos capítulos que conciernen a los regimenes de la agricultura, de la ganadería, de las aguas, de la caza y de la pesca, de la viabilidad, de la policía rural — de seguridad y sanitaria, — etc.

Un código rural es, pues, el estatuto por excelencia de las industrias ganaderas y agrícolas; pero, con serlo y tratarse de los elementos mismos en que apoya el vasto edificio económico de la Nación, no ha merecido ni de los juristas, ni de los legisladores, toda la atención que esas industrias requieren.

Si reconocemos la necesidad de un código rural, ¿por qué, entonces, no nos aplicamos a modernizar su contenido, poniéndolo a la altura que las circunstancias exigen?

He dicho que el Código Rural argentino para los Territorios Nacionales es del año 1895, y que el de la provincia de Buenos Aires es del año 1865. El de la República Oriental del Uruguay es del año 1875. Hace, por lo tanto, mucho tiempo que cumplieron su misión; hace mucho tiempo que merecen el calificativo de anacrónicos.

En la República Argentina se han realizado diversas tentativas de reforma. El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires la ha tentado en diversas oportunidades: de ahí el proyecto del doctor Gannet, en 1890, y el de los doctores Sánchez Sorondo y Avellaneda, en 1910, no obtuvieron ratificación legislativa.

En 1932 se encomendó nuevamente, a una calificada comisión, la tarea de redactarlo; esa comisión — designada por el Poder Ejecutivo de la provincia citada — se expidió hace ya algunos meses, pero el proyecto redactado no ha sido sometido aún a la consideración de la legislatura bonaerense.

En el orden nacional, para los Territorios Nacionales, también hay que anotar una tentativa, que motivó la presentación del proyecto de los doctores Ruiz Moreno y de Elia, en 1917, el mismo año en que el doctor Daniel GARCIA ACEVEDO presentaba aquí el fruto de su inteligente y tesonera labor, un cuerpo legal de positivo mérito y digno de todo encomio.

En la República Argentina se tropieza, además, con una grave dificultad: cada provincia tiene su propio código rural. Alguna vez se pensó en unificar esta codificación: un sólo código rural para las 14 provincias y los 10 territorios nacionales, sin descuidar las particularidades regionalistas, pero en los escrúpulos constitucionales tropezó la iniciativa, malograda hasta ahora. Es que se pretende que el dictado de un código

rural; es facultad de las provincias, ya que éstas no delegaron la codificación de esa materia en la Nación, como lo hicieron, expresamente, con los 4 códigos de fondo: civil, comercial, penal y de minería.

Eso ha sido el principal factor del retardo en esta materia en la República Argentina.

El examen de esta cuestión me llevaría demasiado lejos ahora, y, por otra parte, carecería de interés práctico aquí, donde la cuestión no es la misma, ya que no existen aquellos escrúpulos constitucionales basados en el federalismo.

Aquí no existen, como en la República Argentina, leyes nacionales, leyes federales y leyes provinciales, distintas en su origen y en su órbita de aplicación.

Aquí no hay sino leyes nacionales; todas tienen un mismo origen parlamentario; todas tienen el mismo carácter de generalidad, como los propios códigos. Y, sin embargo, — repito — el código rural vigente es todavía el del año 1875, con las modificaciones de 1879 y disposiciones posteriores.

Es aconsonante comprobar que, ni allá ni aquí parece haberse tenido en cuenta la verdadera evolución rural en el Río de la Plata se ha cumplido en los últimos 40 años. Es preciso reconocer que esta codificación ha adquirido el carácter de centinela de las codificaciones, y que todavía espera el "prince charmant" que la ha de colocar en la situación que la realidad rural reclama.

Esta es, actualmente, una de las preocupaciones del Laboratorio de Economía y Legislación Rural que tengo el honor de dirigir en el Museo Social Argentino, Instituto de Información, estudios y acción sociales.

Conozco el proyecto del doctor García Acevedo, del año 1917; conozco también su texto actual después de la prolija revisión a que aquél fue sometido por la Comisión Asesora honoraria designada por el Poder Ejecutivo en Abril de 1933, y que se expidió en Diciembre de 1934. Sé que el Poder Ejecutivo ha solicitado del Parlamento su sanción, y que las prestigiosas entidades Federación Rural y Asociación Rural del Uruguay han urgido la sanción a fines de 1936, de ese código al que veo con placer, a la vez que con pena, vinculado el nombre de mi malogrado amigo y ex condiscípulo, el ilustre doctor Rafael Muñoz Ximénez, cuya pérdida — por lo demasiado reciente, — no ha de haber sido aquilatada, tal vez en toda su magnitud, todavía.

Como acto de estricta justicia, vale la pena recordar lo que es'á consignado en el Haber de la Asociación Rural del Uruguay, pues al fundarse el 3 de Octubre de 1871, ya en aquella época creaba, por sus estatutos, una "comisión especial para estudio de Legislación Rural", comisión autora del código de Julio de 1875, que ella presentó en Agosto de 1874.

El ruralismo uruguayo, su economía, que debe, pues, a la Asociación

dio de las leyes Nros. 11.170 y 11.627, llamadas "de arrendamientos agrícolas", que modifican el código civil en cuanto a la duración del contrato, a la forma de pago, al régimen de las "mejoras" y a la cesión del contrato y subarriendo; y a los bienes inembargables.

Análoga preocupación existe aquí, como lo demuestran la ley sobre desalojos y arrendamientos, de Diciembre de 1927, y el proyecto de código rural.

Estas tentativas van conduciendo a la adopción de la APARCERÍA, indudablemente, de esa institución cuyo verdadero tipo es aquel que asocia de una manera efectiva al propietario y al trabajador rural, institución en que el dueño no pone solamente la tierra, sino también una parte del capital de la explotación, y el colono su trabajo y los demás elementos.

En estas condiciones puede pactarse, para cada caso, la combinación que exige la naturaleza del aprovechamiento rural, en cuanto a ferrechosos y participación de beneficios. Esta institución permite lograr también ventajas morales, con la intimidad que establece entre los propietarios y colonos o aparceros, y la benevolencia que da a sus relaciones.

Se comprende, pues, que esta forma de explotación rural tenga gran interés económico y social.

Ve a qué las VENTAJAS que se le asignan desde antiguo, en comparación con el arrendamiento de la tierra por plazos y renta fija, son:

- 1.º Interesa al propietario en el trabajo; le induce a hacer mejoras en la finca y anticipa al aparcero para que realice la explotación en buenas condiciones; y es, por lo tanto, un medio muy eficaz para que la actividad agropecuaria cuente con el auxilio de los capitales que de ordinario le faltan.
- 2.º Da estabilidad al trabajador rural, — colono, aparcero, — amparado siempre de desahucio, aunque menos ahora, con las leyes vigentes, que antes, por obra de la competencia en el Sistema de la Renta, haciendo que mire y trate como propia la tierra que trabaja.

En lo que toca al orden social y a la distribución de la riqueza, la APARCERÍA ejerce una influencia bienhechora en alto grado, como digo, al acortar las distancias que separan a los dos factores humanos del contrato, haciéndolos solidarios y repartiendo equitativamente entre ellos los resultados del común esfuerzo.

Pero, esto es todavía una aspiración entre nosotros, en la actualidad, pues se da, a menudo, el nombre de Aparcería a una forma de explotación que no es la APARCERÍA TÍPICA; por ejemplo, a la forma que

rural en facultad de las provincias, ya que éstas no delegaron la codificación de esa materia en la Nación, como lo hicieron, expresamente, con los 4 códigos de foros: civil, comercial, penal y de minería.

Ésa ha sido el principal factor del retardo en esta materia en la República Argentina.

El examen de esta cuestión me llevaría demasiado lejos ahora, y, por otra parte, carecería de interés práctico aquí, donde la cuestión no es la misma, ya que no existen aquellos escrúpulos constitucionales basados en el federalismo.

Aquí no existen, como en la República Argentina, leyes nacionales, leyes federales y leyes provinciales, distintas en su origen y en su órbita de aplicación.

Aquí no hay sino leyes nacionales; todas tienen un mismo origen parlamentario; todas tienen el mismo carácter de generalidad, como los propios códigos. Y, sin embargo, — repito — el código rural vigente es todavía el del año 1875, con las modificaciones de 1879 y disposiciones posteriores.

Es fácil comprobar que, ni allá ni aquí parece haberse tenido en cuenta la verdadera evolución rural en el Río de la Plata se ha cumplido en los últimos 40 años. Es preciso reconocer que esta codificación ha adquirido el carácter de cenicienta de las codificaciones, y que todavía necesita el "código charmant" que la ha de colocar en la situación que la realidad rural reclama.

Esta es, actualmente, una de las preocupaciones del Laboratorio de Economía y Legislación Rural que tengo el honor de dirigir en el Museo Social Argentino, Instituto de Información, estudios y acción sociales.

Conozco el proyecto del doctor García Acevedo, del año 1917; conozco también su texto actual después de la prolija revisión a que aquél fue sometido por la Comisión Asesora honoraria designada por el Poder Ejecutivo en Abril de 1933, y que se expidió en Diciembre de 1934. Sé que el Poder Ejecutivo ha solicitado del Parlamento su sanción, y que las prestigiosas entidades Federación Rural y Asociación Rural del Uruguay han urgido la sanción a fines de 1936, de ese código al que veo con placer, a la vez que con pena, vinculado el nombre de mi malogrado amigo y ex colaborador, el ilustre doctor Rafael Muñoz Ximénez, cuya pérdida — por la dernacia reciente — no ha de haber sido aquilatada, tal vez en toda su magnitud, todavía.

Como acto de colada justicia, vale la pena recordar lo que está consignado en el Haber de la Asociación Rural del Uruguay, pues al fundarse el 3 de Octubre de 1871, ya en aquella época creaba, por sus estatutos, una "Comisión especial para estudio de Legislación Rural", comisionada a estudiar el código de Julio de 1875, que ella presentó en Agosto de 1874.

El ruralismo uruguayo, su economía, que debe, pues, a la Asociación

consiste en asignar al TOMADOR (cultivador o ganadero) una parte alícuota de la cosecha — agrícola o animal — que puede ser la mitad, la tercera o la cuarta parte, etc., lo cual no es más que una forma variante de la RENTA FIJA.

Por eso las desventajas que, por algunos, se le han señalado a la APARCERÍA, no corresponden a la APARCERÍA TÍPICA, sino a sus deformaciones, indudablemente muy difundidas.

De entre los sistemas legislativos europeos acerca de la Aparcería, deseo citar desde ya el del **código rural francés**. En éste se da al propietario, formalmente, un "derecho de dirección" sobre el conjunto de la explotación, derecho que ya se admitía antaño, salvo algunas disidencias.

Ese derecho tiene por objeto — según el texto — la vigilancia de los trabajos, por una parte, y, por la otra, la dirección general de la explotación, sea por el modo de cultivo, sea para la compra y venta de los animales.

La ley francesa del 18 de Julio de 1889, sobre la materia, incorporada al código rural, no se ha pronunciado acerca de la **naturaleza** del contrato; el legislador evitó hacerlo.

El artículo 1.º **define el contrato de modo** de no darle, de un modo absoluto, ni los caracteres de la locación, ni los de la sociedad. Pero, según las declaraciones hechas por los miembros informantes en el Parlamento, la intención del legislador ha sido hacer del "metayage" un **contrato de naturaleza mixta**, participando a la vez de la locación y de la sociedad, y siguiendo, según los casos, las reglas de la una y de la otra. La ley ha determinado las disposiciones de la locación aplicables al "metayage".

Ese es, también, el criterio de nuestro ilustrado civilista, doctor Lafaille, miembro de la comisión de reformas al código civil.

Indudablemente seduce la solución categórica adoptada a este respecto por el proyecto uruguayo, y también por el Brasil para la aparcería pecuaria, pero no para la agrícola. Eso zanjará aquí las discusiones, en favor de la "sociedad", no obstante que no puede negarse que no ofrece todas las características de este contrato.

El Brasil se ha preocupado especialmente de este contrato, incluyéndolo en el código civil. En el Libro II, del código de 1916, con las reformas de 1919, libro que trata del derecho sobre las cosas, y cuyo título V se refiere a las varias especies de contratos, el capítulo XII está dedicado a la Aparcería rural y contiene dos secciones: una sobre aparcería agrícola y otra sobre aparcería pecuaria. En el correspondiente articulado se define cada aparcería, y se expresan los derechos y obligaciones de los aparceros y propietarios, sus responsabilidades y la solución respecto de los riesgos.

A propósito de la Aparcería agrícola, el artículo 1414 dispone que se

aplican a este contrato las reglas de la locación de predios rústicos, en todo lo que no haya sido previsto en esta sección.

En cuanto a la Aparcería pecuaria, el artículo 1423 establece que se aplican a este contrato las reglas de la sociedad en lo que no estuviere regulado por convención de las partes, y en su defecto, por lo dispuesto en esta sección. Distinta naturaleza jurídica, como se ve.

En la República Argentina la materia está regida por el código civil y las leyes 11.179 y 11.627. Estas últimas, si bien importan un progreso para el arrendatario, no han producido, sin embargo, el resultado esperado. Su contenido modifica el código civil, según he dicho, respecto de la duración de los contratos, que puede alcanzar ahora un mínimo de 5 años, si lo desea el arrendamiento; lo modifica también en cuanto al pago del precio, pues éste no es ya exclusivamente en dinero, sino que puede serlo en especie o también a un tanto por ciento de la cosecha, como ya lo tiene establecido el código civil uruguayo, en su artículo 1778. Y respecto de las "mejoras útiles" hechas por el arrendatario, la ley le autoriza — sin necesidad de consentimiento del dueño — a construir habitaciones y locales, especificados en la ley, y que deberán serle indemnizados por el propietario al vencimiento del contrato.

La ley 11.627, del año 1932, hizo más amplia todavía la protección del arrendatario.

Pero en la República Argentina la aparcería tradicional o típica no ha sido contemplada ni por el código civil ni por ninguna ley especial.

Como nuestro código civil no le señala normas especiales, sería de aplicación el artículo 16 del mismo código que establece que si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Pero ha primado el contenido de la nota del codificador al artículo 1493, nota cuyo texto, en lo pertinente, es así:

Si el precio de un contrato de arrendamiento consistiera en una cantidad de frutos de la cosa, no sería locación, sino un contrato innominado.

Si la cantidad de frutos fuese una cuota proporcional respecto al todo que produzca la cosa, sería un contrato de sociedad, aunque las partes lo llamaran de arrendamiento.

Según esto, para apreciar la naturaleza jurídica del contrato se considera la distinta manera de fijar el monto de los frutos a entregar como precio.

La interpretación de esta "nota" ha hecho que se juzgara el contrato referido — y con más razón el de verdadera aparcería — como de aparcería.

El interés de la determinación de la naturaleza jurídica del contrato de aparcería es grande: pues de ella se hace depender la distinta solución, por la aplicación que puede hacerse de las disposiciones que conciernen al desalojo — regido por los códigos de procedimiento, — a la obligación de garantía por el propietario (artículo 1515 del Código Civil), a la desocupación del inmueble (artículo 1604 del Código Civil), y a la consecuencia de la muerte de una de las partes (artículo 1758 del Código Civil). Uno es el tratamiento que se acuerda al locatario y otro muy distinto el que se acuerda al socio.

Respecto del desalojo, por ejemplo, la verdadera doctrina — a nuestro juicio — ha sido expuesta por el ilustrado jurista profesor Anastasi y que, en síntesis, es esta:

Los trámites del juicio de desalojo no deben regir para el colono aparcerero, o sea para el colono que distribuye los frutos con el propietario. No se debe olvidar que el aparcerero no es inquilino; el aparcerero no puede adendar precio. El precio, es la tierra quien lo paga; es el propietario quien lo toma sobre su propia cosa, pero a título accesorio a la tierra que le pertenece; a título de parte de la tierra misma.

La jurisprudencia argentina, de la capital federal, incluida la de la S. C. Nacional, haciendo mérito de la recordada nota de Vélez Sarsfield al artículo 1493 del código civil, ha resuelto los casos planteados considerando esos contratos como de SOCIEDAD. No es así en la provincia de Buenos Aires, que "desaloja" al aparcerero.

El interés de esa determinación no sólo es grande jurídicamente, sino también económicamente, por la gran difusión de las derivaciones de esta forma de explotación rural en las repúblicas del Plata.

Veámos algunas cifras:

En la República Argentina, según estadísticas correspondientes al año agrícola 1932/33, sobre un total de 35.800 chacras, sólo 49.185 fueron explotadas por su propietario; 27.808 por arrendatarios A DINERO, y 58.807 por colonos al TANTO POR CIENTO y MEDIEROS.

Y aquí, en ese mismo año agrícola, con el título de PREDIOS AGRÍCOLAS, SEGÚN FORMA DE EXPLOTACIÓN, tenemos 15.543 por propietarios; 13.109 por arrendatarios y 5.312 medieros.

Pero la discusión no ha terminado respecto de la naturaleza de este contrato.

En efecto, en la República Argentina se está proyectando la reforma del código civil, como ha dicho, y de la comisión designada para ella por el Poder Ejecutivo formó parte el prestigioso civilista profesor BIBILONI, hoy fallecido, quien formuló un anteproyecto que se ha publicado en 7 nutridos volúmenes. Puez bien, en el Título "DE LA LOCACIÓN

DE BIENES". Bibiloni dedicó un capítulo a los ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS RÚSTICOS, y trató, seguidamente, la APARCERIA.

Respecto de los ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS, Bibiloni empieza diciendo que son aplicables las disposiciones sobre LOCACIÓN DE BIENES, salvo las especiales del nuevo capítulo.

Para su redacción tuvo en cuenta distintos códigos europeos, así como la LEY FRANCESA de 1889, llamada de COLONATO PARCIARIO" (o de participación), criticando, de paso, disposiciones de nuestra ley de arrendamientos rurales N.º 11.170, del año 1921.

Respecto de las MEJORAS, dispone este anteproyecto de reformas que las ÚTILES o VOLUNTARIAS, hechas por el locatario, serán regidas por las disposiciones de la ley civil, y desecha las adoptadas sobre esta materia por la ley 11.170 — y que han sido más acentuadas aún en la N.º 11.627.

Dedica luego Bibiloni 7 interesantes artículos a la Aparcería, institución que, sin definirla, somete a las REGLAS DE LA LOCACIÓN y no a las de la sociedad, entendiendo que siempre se trata del uso de una cosa y la retribución consiste en una parte de los frutos, sea exclusivamente, sea con una cuota fija en dinero.

Pero eso no es aparcería típica, en verdad.

Para el caso de aparcería el criterio de Bibiloni es distinto del que adopta para el de Arrendamiento de predio rústico, en lo que se refiere a las MEJORAS, a las construcciones, pues acepta que el locador deba — salvo convención o usos contrarios — dar gratuitamente una casa-habitación conveniente al aparcerero.

No sé si la comisión revisora del proyecto García Acevedo ha tenido en cuenta, a este respecto, el proyecto Bibiloni y sus argumentos, pero pienso que si lo ha hecho, ha preferido adoptar, hasta cierto punto, la legislación brasileña, al incluir íntegramente el texto preparado por la Asociación Rural del Uruguay.

*
* *

Veámos ahora, brevemente, cuál es la situación aquí, al presente.

Por de pronto, el artículo 1817 del Código Civil, en su segundo párrafo, al referirse a la APARCERIA, habla de la ESPECIE de SOCIEDAD que media entre el arrendador y el colono aparcerero. Esta disposición ha sido repetida en el artículo 680 del Código Rural vigente.

Como ese artículo 1817 es correlativo del 1778, que establece — a propósito del arrendamiento de cosas y, sobre todo, de los inmuebles, — que el PRECIO puede consistir en dinero, o — a la inversa del Código Civil argentino — en frutos naturales de la cosa arrendada, y en este caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos

de cada cosecha. — es explicable que la jurisprudencia se haya decidido — en cuanto a la naturaleza del contrato — por la aplicación de las reglas de la locación y no por las de la sociedad.

Ha venido luego, para robustecer esa jurisprudencia, la ley de 1927 sobre desalojos y arrendamientos, pues su artículo 30 ha establecido categóricamente que las disposiciones de esta última ley serán aplicables a los aparceros o medianeros, subrayando así esa tendencia jurista uruguaya, con la que concuerda Ribbloni.

Me afirma en esta creencia la circunstancia siguiente:

La ley de 1927 me recuerda, en varias de sus disposiciones, a la ley argentina 11.170, pues — por ejemplo — permite al arrendatario optar por arrendamientos de 4 años de duración; también declara nulas — por contrariar el orden público, o sea a las conveniencias de la sociedad — ciertas cláusulas que podrían haber sido incluidas en el contrato por imposición del propietario; y ha ampliado el alcance del inciso 6 del artículo 885 del código de procedimiento civil, que se refiere a los bienes inembargables.

Pero no contiene — la ley de 1927 — nada que se refiera a las MEJORAS realizadas por el arrendatario, lo cual indica que no ha sido modificado el régimen del código civil a este respecto, persistiendo las reglas del derecho común.

Es por ésto que ha podido decir — con razón, a mi juicio — un comentarista de la ley de 1927 — distinguido abogado y profesor de la Facultad de Derecho de esta Universidad, según expresa en la Advertencia el editor de una publicación sobre este asunto, — que ha podido decir, repito, que

“sus fórmulas, intrínsecamente estimadas, contemplan la justicia SIN MAYOR PREFERENCIA ENTRE LAS CLASES ECONÓMICAS y proyectan honor sobre sus autores...”

Pero no creo que el comentarista expresara el mismo juicio acerca de nuestras leyes 11.170 y 11.627, pues en ellas la preferencia por el arrendatario es muy acentuada, y más aún — permítaseme que lo señale — en el código rural proyectado aquí.

Pienso, igualmente, si previstos tantos beneficios, en nombre de la sociedad, para los ganaderos y agricultores no propietarios, no sería equitativo resolver que algunos de esos beneficios — por ejemplo el de la opción para prorrogar el contrato, o el derecho a las indemnizaciones por las construcciones, etc., caducaran en caso de no haberse, por ejemplo, demostrado diligencia en la lucha contra las plagas que interesan mucho a la agricultura y a la ganadería, como ser el ABROJO, la vizcacha, la hormiga, el bicho de costo, etc., etc., que perjudican, en forma indiscutible, los intereses económicos de la colectividad.

En el proyecto García Acevedo, revisado, se contempla la materia que estoy esbozando, en 3 capítulos: uno sobre ARRENDAMIENTOS, otro sobre APARCERÍA y otro sobre BIENES INEMBARGABLES.

Se hace, pues, ahora — en comparación con el proyecto original — distinción entre ARRENDAMIENTOS — institución a la que no se define — y APARCERÍA. La idea es buena, suponiendo que el arrendamiento se ha de caracterizar mediante el contenido del artículo 1778 del código civil, respecto del PRECIO.

Por el artículo 137 del proyecto revisado, se ha agregado al original lo siguiente:

"los arrendamientos de predios rústicos o establecimientos rurales se registrarán por las disposiciones del código civil, salvo lo dispuesto por este código (rural) y leyes especiales."

El rasgo saliente de este capítulo es el de que se prevé la construcción obligatoria, por el propietario, de baños para los animales y de habitaciones para el arrendatario.

La idea de instalación de baño es plausible, inobjetable en sí misma, por la finalidad que se persigue — lucha contra la garrapata, contra la pitiriasis y contra la sarna, — pero corresponde decir que en esa lucha está también muy interesado el Estado, la colectividad, la economía nacional. Y, entonces, ¿por qué no ha de contribuir el Estado a sufragar el costo de esas instalaciones, subvencionándolas, por ejemplo?

No creo que aquí, como entre nosotros, el propietario o propietarios de un campo de poco más de 400, y aún de poco más de 800 hectáreas pueda considerarse un hombre o familia de fortuna; no han de ser pocos los que tengan ese inmueble como único bien. Allí no ha de haber opulencia, ciertamente.

La falta de esa subvención a que me refiero, ¿no inducirá tal vez a subdividir las tierras para arrendamiento, a fraccionarias por sus dueños, con ese propósito, en lotes de menos de 400 hectáreas, y aún a realizar contratos por menos de 6 años, para eludir las obligaciones de la ley, de esa ley indudablemente muy bien inspirada?

Inmediatamente después viene el capítulo sobre APARCERÍA, cuyo articulado reproduce — según he dicho — las disposiciones del código civil brasileño (como también se dice en la respectiva exposición de motivos), si bien sin la separación en las dos secciones: aparcería agrícola y aparcería pecuaria, de aquel código.

No se adoptó en el proyecto revisado, empero, el texto del artículo 1414 brasileño, que aplica al contrato de aparcería agrícola las reglas de la locación de predios rústicos.

En cambio, se dispone — respecto de la naturaleza del contrato — que registrarán, para todo lo que sea aparcería, sin distinción de agrícola o

ganadera, las reglas establecidas por el código civil para el contrato de SOCIEDAD, a falta de estipulaciones especiales y no habiendo disposiciones expresas en el capítulo.

Anoto, al pasar, que no se reproducen, para la aparcería, las disposiciones que se refieren a instalaciones de baños, ni de casa-habitación, incluidas en lo concerniente a ARRENDAMIENTOS.

Tal vez la comisión revisadora no las ha adoptado en este caso pretendiendo así inducir a dar preferencia a la APARCERÍA sobre el ARRENDAMIENTO, en las formas de explotación rural.

Señores: No desearía con más palabras — y pido desde ya perdón por ello, — introducir perturbación alguna para la más rápida sanción del código rural proyectado, obra muy ponderable, sin duda alguna; pero considero que de otro modo no respondería a la confianza que se ha depositado en mí, y que motiva mi presencia aquí — sin desconocer, por último, que lo mejor es enemigo de lo bueno, y que la perfección no es materia humana.

1.º de Julio de 1937.

Tema: El contrato de compra-venta aplicado a la ganadería. Vicios redhibitorios y enfermedades contagiosas. La ley civil y la ley rural. Acciones judiciales

Es sabido que los CONTRATOS constituyen la fuente más amplia, más importante y más frecuente de OBLIGACIONES, y que — particularizándonos con el contrato de compra-venta —, la obligación del vendedor, de SANEAR LA "COSA" VENDIDA (Código Civil argentino 1414; Código Civil uruguayo 1686) se traduce en doble responsabilidad ante el comprador: por la "evicción" y por los VICIOS REDHIBITORIOS de la "cosa" vendida.

En análoga situación se encuentran los permutantes, en el contrato de PERMUTA o PERMUTACIÓN o CAMBIO o TRUEQUE (Código Civil argentino 1489/1492; Código Civil uruguayo 1773/1775).

Me propongo examinar ahora la obligación de responder por los VICIOS REDHIBITORIOS, con especial referencia a la compra-venta de semovientes, de animales.

El significado, consagrado, de REDHIBIR es el siguiente: deshacer (el comprador) la compra-venta, por no haberle manifestado el vendedor el vicio de la "cosa" vendida. REDHIBICIÓN es la acción de redhibir. REDHIBITORIO es lo que da derecho a la redhibición. Y como los vicios ocultos que dan lugar al "saneamiento", se les ha llamado siempre VICIOS REDHIBITORIOS, el saneamiento por esta causa se denomina "saneamiento redhibitorio".

La NATURALEZA de estos vicios varía según la naturaleza de la

"cosa": es una enfermedad del animal, un vicio de construcción en una máquina, un defecto de calidad o de solidez de un objeto mueble, la pérdida de la facultad germinativa de los granos adquiridos para semilla, etc.

Según nuestra ley civil — que en lo esencial, al respecto, es análoga a la uruguayana — son VICIOS REDHIBITORIOS los DEFECTOS OCULTOS de la "cosa" cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que a haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido o habría dado menos por ella. (Código Civil argentino, artículos 2164 y 2165).

Son, pues, 5 los ELEMENTOS LEGALES del vicio redhibitorio, o sea las condiciones que deben estar reunidas para responsabilizar al vendedor, a saber:

- 1.º Transmisión del dominio, uso o goce, a título oneroso, o sea no gratuitamente;
- 2.º Que los defectos sean OCULTOS;
- 3.º Que existan en el momento de la transmisión;
- 4.º Que sean de tal gravedad e importancia que hagan la "cosa" impropia para su destino;
- 5.º Que la ignorancia de esos defectos haya sido la causa que indujo a adquirir la "cosa".

No obstante lo que antecede, las partes contratantes tienen derecho a RESTRINGIR, RENUNCIAR o AMPLIAR la responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya DOLO, o sea engaño, por parte del enajenante. (Artículo 2166, Código Civil).

¿Por qué? Por el hecho de que las convenciones introducidas en los contratos forman para las partes una regla, a la cual deben someterse como a la ley misma. (Código Civil argentino, artículo 1197), o sea como si se tratara de una ley.

Esto es así mientras no se afecten las leyes de ORDEN PÚBLICO, o sea mientras no sea afectado el interés colectivo, las conveniencias de la sociedad (Código Civil, artículos 5 y 21).

Pero la liberalidad de la ley no es tan grande que permita estipular la absoluta IRRESPONSABILIDAD en "términos generales". Si así se hubiere convenido, tal estipulación no exime al enajenante de responder por el vicio redhibitorio DE QUE TENIA CONOCIMIENTO y que NO DECLARO al adquirente. (Código Civil argentino, artículo 2169. Idem República Oriental del Uruguay, artículo 1719).

GARANTIA ESPECIAL CONTRACTUAL. Del mismo modo que es posible, contractualmente, restringir o renunciar la responsabilidad por vicios redhibitorios, las partes contratantes pueden también HACER VI-

CIOS REDHIBITORIOS DE LOS QUE NO LO SON NORMALMENTE. Es el caso, v. gr. cuando el enajenante garantizara la NO EXISTENCIA de ellos, o la EXISTENCIA en la "cosa" de una CALIDAD SUPUESTA por el adquirente. (Código Civil argentino, artículo 2167).

GARANTÍA IMPLÍCITA. Existe, dice la ley, AUNQUE NO SE EXPRESE, cuando el enajenante afirmó positivamente, en el contrato, que la "cosa" estaba EXENTA DE DEFECTOS o que TENÍA CIERTAS CALIDADES. AUNQUE al adquirente le fuese fácil conocer el defecto o la falta de calidad. (Código Civil argentino, artículo 2167).

La explicación ha sido dada por el civilista francés POTHIER: el adquirente bien ha podido conocer el vicio de la "cosa", y al hacérselo notar al enajenante, asegurar éste que no es tal vicio, y garantizar bajo su responsabilidad la no existencia del defecto, o la existencia de la cualidad atribuida a la "cosa"; entonces el adquirente que así compra, es porque cree que está equivocado y que, en todo caso, no le puede resultar perjuicio desde que su enajenante le garantiza contra el perjuicio que teme.

En cambio, cuando el **comprador conoce los defectos** de la "cosa" — dice el comentarista Llerena, — y no estipula una garantía especial, la ley no le da derecho a reclamar contra el enajenante, porque supone que HA CONSENTIDO en adquirir la "cosa" con esos vicios o sin las calidades requeridas. Pero cuando ESTIPULA ESA GARANTÍA, es precisamente porque no acepta adquirirla si no se le entrega libre de ellos.

Cuando no hay convenio especial acerca de las cualidades o condiciones de la "cosa", es al juez a quien le toca apreciar, según los casos, si los defectos que aparecen en ella pueden o no dar lugar a la acción correspondiente, teniendo siempre en cuenta la intención de las partes y las costumbres locales respecto de las cualidades con que generalmente se compran y reciben las "cosas" de que se trata.

REGLA GENERAL. — GARANTÍA TÁCITA. Entre compradores y vendedores, no existiendo estipulación sobre vicios redhibitorios, el vendedor debe "sanear" al comprador los vicios o **defectos ocultos**, AUNQUE LOS IGNORE. Pero no está obligado a responder por los APARENTES. (Código Civil argentino, artículo 2173; Código Civil uruguayo, artículos 1719 y 1718).

Evidentemente no puede responsabilizarse al vendedor por los vicios APARENTES; es el comprador quien debe verlos, y sólo podría ser sorprendido por su propia imprudencia o negligencia.

Cuando el vendedor ignora el defecto oculto, la ley lo considera, por lo tanto, de buena fe, sólo responderá por el precio de la "cosa", o sea "daños y perjuicios", como lo estaría si hubiese obrado de mala fe, que es cuando el vendedor "conocía" o "debía conocer" la existencia del defecto y no se lo señaló al comprador. (Caso del artículo 2176).

LO SUBJETIVO EN LA MATERIA. Pero el carácter de APARENTE

u OCULTO de los vicios redhibitorios puede ser relativo, pues como lo expresa el civilista Lafaille, hay que atender a la naturaleza del contrato, al carácter de las personas contratantes, y al momento y forma en que la convención se celebró. Un vicio, que es oculto para una persona ignorante, puede ser aparente y visible para una persona conocedora, como por ejemplo, un vicio de título de compra-venta puede ser un vicio oculto para una persona que no conozca derecho, y en cambio, no lo será para un abogado o un escribano.

Hay también quien les adjudica carácter de APARENTES cuando, si bien no teniendo el adquirente los conocimientos necesarios para formarse un juicio acabado acerca de lo adquirido, no se valió de un perito para que lo asesorara. Ejemplo, tuberculosis y tuberculinización.

Veamos ahora dos casos de IRRESPONSABILIDAD completa del enajenante, salvo caso de "DOLO" o engaño. Son estos:

- a) Si el adquirente conocía los vicios redhibitorios o debía conocerlos por razón de su profesión u oficio. Esto es salvo, naturalmente, cuando la garantía por tal vicio hubiese sido especial y expresamente convenida. (Código Civil argentino, artículo 2167; R. del Oriental del Uruguay, artículo 1718) adquirente, veterinario o criador, cabañero, por ejemplo.
- b) Si el adquirente obtuvo la "cosa" por remate o adjudicación judicial EN VIRTUD DE SENTENCIA. (Código Civil argentino, artículos 2170, 2171 y 2180; Código Civil, uruguayo, artículo 1725).

Es que se considera, en el primer caso, que el comprador RENUNCIÓ a toda garantía a ese respecto, o que ha habido NEGLIGENCIA de su parte, con lo cual el vicio viene a tomar así el carácter de APARENTE.

En el segundo caso la transmisión no se efectúa voluntariamente, sino que hay enajenación forzosa, v. gr., en el de ejecución hipotecaria: de prenda agraria sobre ganado; y por eso no sería equitativo exigirle esa responsabilidad. Falta aquí un elemento ESENCIAL de los contratos: el CONSENTIMIENTO de ambas partes contratantes, que no puede suplirse con el de una sola.

Es que sólo hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos (Código Civil argentino, artículo 1137); o, como lo dice el Código Civil uruguayo, "Contrato es una convención por la cual una parte se obliga para con la otra, o ambas partes se obligan recíprocamente a una prestación cualquiera, esto es, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa". (Artículo 1247).

Veamos, ahora, cuál es la protección o defensa que la ley acuerda al adquirente, en caso de vicios redhibitorios.

Ante todo, el adquirente debe estar en condiciones de probar que el

defecto EXISTÍA AL TIEMPO DE LA ADQUISICIÓN, pues no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después. Asimismo deberá estar en condiciones de probar TODOS LOS EXTREMOS que resultan del artículo 2164, o sea la existencia de los **elementos legales** del vicio redhibitorio, ya señalados (Código Civil uruguayo, artículo 1718).

En estas circunstancias el adquirente puede obtener la satisfacción de su derecho, pues la ley civil pone a su disposición dos medios de defensa o acciones: la ACCIÓN REDHIBITORIA y la ACCIÓN QUANTI MINORIS. La primera es la que se entabla para rescindir el contrato de compra-venta, vale decir para que se deje sin efecto dicho contrato.

Corresponde esta acción cuando los vicios son de tal importancia que desnaturalizan la "cosa", haciéndola inútil para el propósito que se tuvo en vista, o bien que dichos vicios hubieran sido la causa determinante de que no se celebrara el contrato.

RESULTADO DE LA ACCIÓN. En este caso el comprador devuelve al vendedor lo que había adquirido, y éste debe restituir el precio que se le pagó (Código Civil argentino, artículo 2174; uruguayo, artículo 1720). Se entiende que lo adquirido es devuelto **en el estado en que se encuentre**; pero el adquirente debe responder por los deterioros causados por su culpa.

La ACCIÓN QUANTI MINORIS es la que se entabla para obtener disminución o rebaja en el precio. Corresponde esta acción cuando el valor de lo adquirido disminuyó por efecto del vicio, pero aquéllo puede ser útil todavía para la finalidad a que era destinado. En este caso el vendedor devuelve al comprador una cierta parte del precio pagado por este, o sea la correspondiente al menor valor que resulta de la existencia del vicio redhibitorio. (Código Civil argentino, artículo 2174; uruguayo, artículo 1720).

Si la cuestión por vicio redhibitorio se promueve entre adquirentes y enajenantes que **no son compradores y vendedores** (por ejemplo, entre copermutantes), sólo se tiene derecho a usar la "acción redhibitoria", pues si no hubo pago de precio, es lógico que no pueda pedirse la rebaja de éste.

El comprador puede, pues, en su caso, intentar el ejercicio de una u otra acción, pero no tiene derecho para ejercitar una de ellas después de haber sido vencido o de haber ejercitado la otra (Código Civil argentino, artículo 2175; uruguayo, artículo 1720).

OTRA PROTECCIÓN PARA EL COMPRADOR. En el caso de haber optado por la "acción redhibitoria", para la rescisión del contrato, el comprador tiene derecho, además, a ser **indemnizado de los daños y perjuicios sufridos**, si el vendedor **conocía o debía conocer**, por razón de su oficio, los vicios o defectos ocultos y no los manifestó al comprador. (Código Civil argentino, artículo 2176; uruguayo, artículo 1721).

Consideraciones de algunas hipótesis legales

En la hipótesis de que lo vendido sean **DOS O MÁS COSAS**, sea por un sólo precio, sea señalando un precio a cada una de ellas, el vicio redhibitorio de la una sólo da lugar a **SU REDHIBICIÓN** y no a la de las otras u otras (Código Civil argentino, artículo 2177; Código Civil uruguayo, artículo 1722).

Pero la ley ha señalado dos salvedades a lo dispuesto: así es, si aparece que el comprador no hubiese adquirido la o las "cosas" sanas sin la que presenta el vicio.

Sería así, por ejemplo, en el caso de adquisición de determinado toro y de cierto número de vacas, de determinada raza, para iniciar una operación zootécnica, comprobándose después la impotencia del toro. En este caso habría lugar a **redhibición POR TODO EL LOTE**, pues sin el toro deseado esas vacas no serían ya útiles para el destino previsto.

La otra salvedad de la ley es para el caso de que la venta fuese de un rebaño y el vicio fuese **CONTAGIOSO**. Este caso se presentaría, por ejemplo, en la adquisición de un plantel bovino, en alguno o algunos de cuyos individuos, todos del mismo origen, se comprobare la infección brucélica. Como el vicio es contagioso, daría lugar a la **redhibición** para todo ese plantel.

En la hipótesis de que lo comprado **PERECIERE**, a **CONSECUENCIA DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS**, es el vendedor quien habrá de soportar la pérdida, debiendo restituir al comprador todo el precio recibido. (Código Civil argentino, artículo 2178; Código Civil uruguayo, artículo 1723).

Pero, si lo comprado con vicio redhibitorio pereciere, no a consecuencia del vicio, sino por **CASO FORTUITO**, o **POR CULPA DEL COMPRADOR**, éste sólo tiene derecho para pedir el **MENOR VALOR DE LA "COSA" POR EL VICIO REDHIBITORIO**, o sea la diferencia de precio. (Código Civil argentino, artículo 2179; Código Civil uruguayo, artículo 1723).

Es lógico que el comprador tenga derecho a dicha diferencia, porque el pagó el precio como si no existieran vicios; por lo tanto, tiene derecho a que se le restituya lo que pagó de más, ya que lo adquirido valía menos, por estar viciado.

TERMINO O PLAZO PARA EJERCITAR LAS ACCIONES. Estas acciones quedan prescriptas a los **TRES MESES**. (Código Civil argentino, artículo 4041). Sólo a los **DOS AÑOS** en caso de "dolo", "mala fe", según el artículo 4030. En la ley uruguaya el plazo es de 6 meses para las "cosas" en general (artículo 1726), y de **DIEZ DIAS** para los animales y ganados (artículo 1727).

Existen en la doctrina distintos criterios para considerar "desde cuándo" se debe computar el plazo, criterios que se han concretado en estas tres soluciones:

- 1) Desde el día del contrato de compra-venta o de permuta;
- 2) Desde el día en que se conoció el vicio;
- 3) Desde el día de la entrega del animal.

La primera solución envuelve el peligro de que transcurra el plazo legal o parte de dicho plazo, mientras la "cosa" se encuentre todavía en poder del vendedor, lo cual haría ilusorio el derecho del comprador.

En cuanto a la segunda solución, tal circunstancia es demasiado vaga e indefinida; quedaría librada a la prueba del adquirente la duración del plazo para intentar acción.

La tercera solución es la más equitativa, pues contempla los intereses de ambas partes contratantes. En efecto, el animal, las semillas, el motor, etc., o sea la "cosa", podría ser observado en tiempo por el adquirente; y, por su parte, el vendedor, después de transcurrido el plazo legal quedaría, a contar de la consignación o entrega, libre de las posibles acciones en su contra. Esta es la solución adoptada por las legislaciones más adelantadas en la materia, solución que concurre al mejor cumplimiento de una finalidad importante: dar estabilidad a los contratos de compra-venta y de permuta. En nuestro derecho es la solución que deriva del texto del artículo 1416, según el cual sólo cuando se efectúa la entrega de la "cosa" al comprador, se da por cumplida la prestación a que se obligó el vendedor.

Esta es también la solución del Código Civil uruguayo: artículo 1726.

El plazo normal de 3 meses, a que acabo de referirme, es criticable tratándose de SEMOVIENTES, por excesivo, a veces, para descubrir ciertos defectos ocultos, y por muy breve en otros casos (más breve todavía según la ley uruguaya, como vamos a ver), para la misma diligencia.

Evidentemente, el codificador argentino no se ocupó de los animales, a este respecto, pero se debe reconocer que, para las "cosas" en general, ese plazo de 3 meses no motiva la misma observación.

En cambio, el Código Civil uruguayo hace mención de los semovientes en lo relativo a vicios redhibitorios, aunque — justo es decirlo — con poca ventaja sobre el código argentino. En efecto, su artículo 1727 dice así:

"Lo dispuesto en este párrafo es aplicable a la venta de animales y ganados, con la modificación siguiente: El término para ejercer el comprador las acciones de que habla el artículo precedente será de 10 días, contados desde la entrega."

En resumen: de acuerdo con la ley civil y dentro del plazo legal el comprador deberá demostrar no sólo que la "cosa" presenta el vicio, sino que éste existía cuando él entró en posesión de la "cosa".

Innecesario sería decir que debe ofrecer, también, la demostración

de que la "cosa" que presenta el vicio es la misma que le fué entregada por el enajenante. (Todo esto por aplicación de los artículos 2164, 2168 y 4041 del Código Civil argentino y Código Civil uruguayo, artículos 1718, 1724, 1726 y 1727).

Se ve, pues, toda la importancia que alcanza, entre nosotros, la PRUEBA PERICIAL, en esta materia.

Enumeración legal de los vicios ocultos en el ganado

Se ha visto que el Código Civil Argentino no hace particular referencia a los animales, ni determina, — por lo tanto — cuáles son los defectos ocultos que, según el artículo 2164, hacen a dichos animales impropios para su destino. En consecuencia, su apreciación queda librada a múltiples circunstancias, como ser: la opinión de los peritos, la buena o mala fe de las partes, la conciencia científica del juez, etc., según ya lo señalaron, acertadamente Sánchez Sorondo y Avellaneda al proyectar el Código Rural para la provincia de Buenos Aires. Ellos dieron como razón de ser de esa omisión — salvada en algunos códigos rurales — la circunstancia de que Vélez Sársfield proyectó la legislación sobre los vicios redhibitorios de las "cosas" en general, y que el codificador no advirtió la necesidad de ocuparse de los que pudieran considerarse tales en el ganado, por su escaso valor económico en aquel tiempo, 1871. (1)

Sin embargo, si esta última consideración fuese exacta, parecería que los juristas del presente no han advertido el enorme cambio producido en dicho valor económico con el transcurso de los años, ya que habiéndose llegado a pagar más de medio millón de pesos por un equino, y más de ciento cincuenta mil pesos por un reproductor bovino, no se hace tampoco mención de los semovientes en el capítulo sobre vicios redhibitorios del proyecto de reformas del Código Civil del doctor Juan Antonio Bibiloni (1929-1932). Y, sin embargo, no le faltaron antecedentes sobre la materia, en el país, ya que ha sido considerada por diversos códigos rurales, así como también en los proyectos de reforma para Buenos Aires y para los territorios nacionales.

Y no puede decirse que el doctor Bibiloni no haya creído necesario ocuparse de los semovientes, puesto que los ha tenido especialmente en cuenta para incorporar la marca y la señal como elementos para acreditar su propiedad, asunto que estaba tratado así en los Códigos rurales, pero de distinta manera en el Código Civil.

La enumeración a que nos referimos hubiera podido suplir, con eficacia, sin embargo, el silencio de las partes en los contratos de compra-venta o de permuta de animales.

Comparto la opinión de los doctores Ruiz Moreno y de Elia, de que

(1) Lo mismo le había ocurrido al doctor V. Alsina, autor del Código Rural para la Provincia de Buenos Aires, del año 1865.

la introducción de la nómina de los vicios redhibitorios en la legislación — como existe en la mayoría de las legislaciones extranjeras — no importaría la reforma total del capítulo respectivo del Código civil. En efecto, subsistirían sus amplias disposiciones, fundadas en el principio de la libertad de los contratos que no afectan a la sociedad, al "orden público".

La modificación de la legislación tendría, por de pronto, esta consecuencia: en los casos en que no existiera estipulación al respecto, la tarea del Juez sería más sencilla, pues comprobada o no la existencia de tal o cual defecto de los enumerados por la ley, el magistrado estaría en aptitud de resolver el caso planteado, sin mayor discusión, sin la perturbación que podrían introducir los criterios a veces errados o apasionados de los peritos y la buena o mala fe de las partes, todo lo cual puede hacer variar indefinidamente la jurisprudencia, sin mayor justificativo, como se ha dicho.

En la legislación francesa vigente (ley de 1838, modificada en 1884 y en 1905), sólo se reputan vicios redhibitorios, los siguientes: para el caballo (y también asno y mulo), la inmovilidad, el enfisema pulmonar, el huérfago crónico, la cojera antigua intermitente, la fluxión periódica y el tifo con o sin desgaste de los dientes; para los porcinos, la cisticercosis.

Como se ve, la legislación francesa es limitativa; salvo estipulación en contrario, la acción no puede ser intentada ni por otras enfermedades, ni por otros animales que los enumerados. Han sido descartadas las enfermedades contagiosas, en general.

En Francia fué, en un principio, como lo es todavía en la República Argentina: ausencia de enumeración de los defectos con carácter de vicios redhibitorios y, por lo tanto, apreciación de los mismos por el Juez de acuerdo con las circunstancias del caso, a lo que se agregaban allá los usos locales.

En 1838 (20 de Mayo) se hizo la primera reforma, con enumeración de animales y de vicios. Al cabo de medio siglo (1884, 2 de Agosto) se reformó la ley de 1838, por considerarse demasiado extensa la enumeración que contenía; hubo otra modificación en 1895 (31 de Julio), hasta llegar a la de 1905 (23 de Febrero) y, por último, la de 1933, que hemos de examinar.

Las supresiones — respecto de animales y de vicios — se justificaron por el hecho de ser — los vicios — de muy difícil apreciación por personas no competentes, en unos casos, o por ser raro que se manifestaran en el momento de realizarse el examen pericial; en otros casos, por no ser justo responsabilizar al vendedor por vicios que, en razón de la rapidez de su desarrollo, podían no haber sido anteriores a la compra-venta, según se adujo.

Otra disposición interesante de la ley francesa es la relacionada con el valor económico del animal que motiva la controversia: "Ninguna ac-

ción en garantía, aun mismo en reducción de precio, no será admitida para las ventas o para las permutas de animales domésticos, si el precio, en caso de venta, o el valor, en caso de permuta, no pasa de cien francos". Una limitación análoga figura en el proyecto de Código Rural de los doctores Ruiz Moreno y de Elía, y en el de los doctores Sánchez Sorondo y Avellaneda.

En cuanto al plazo para intentar la acción redhibitoria, será, — dice la ley francesa — de nueve días francos (1), no comprendido el día fijado para la entrega, exceptuada la fluxión periódica, para la cual será de treinta días francos, no comprendido el día de la entrega. Misma disposición adoptaron en sus proyectos respectivos los doctores Sánchez Sorondo y Avellaneda y Ruiz Monero y de Elía.

Por lo tanto, tampoco se cuenta, según la ley francesa, el último día; se puede intentar la acción al día siguiente del 9.º o del 30.º día.

El Código Rural uruguayo, que, a la inversa de los nuestros, es tan ley nacional como el Código Civil, considera el asunto en los artículos 754 a 758. Los cuatro primeros repiten disposiciones del código civil. El 758 enumera los vicios, pero incluye entre ellos estados que no son "defectos ocultos", como ser: los "ariscos, indómitos o mordedores", así como dice — "resistir a las espuelas con coces y saltos". Un examen prudente por el comprador permite reconocer esos defectos. Además, parece distinguir entre ganado caballar y ganado yeguarizo (?).

Los vicios redhibitorios en el Código García Acevedo

Las disposiciones que, sobre vicios redhibitorios, ha incluido el doctor García Acevedo en su proyecto de código rural, y que han sido aceptadas por la Comisión revisora, señalan un evidente progreso sobre el código vigente.

Los artículos 209 a 316 repiten disposiciones del Código Civil, pero en el 217 se hace una correcta enumeración de los defectos o vicios, habiéndose suprimido los defectos no ocultos, que figuran en el Código vigente, agregándose, en cambio, la impotencia y la esterilidad.

Encuentro correctas asimismo, las disposiciones acerca de los plazos para intentar las acciones, plazos condicionados por la naturaleza del defecto, así como la de fijación de un valor mínimo — \$ 20.00 — por cada animal, para que puedan ejercitarse las acciones, siguiendo así el buen ejemplo de la ley francesa.

El proyecto otorga facultad al Poder Ejecutivo para modificar la enumeración que contiene, o sea para aumentarla o restringirla. Se ha aplicado aquí, tal vez, el criterio adoptado en la ley de policía sanitaria de los animales, en cuanto a la nómina de las enfermedades que ésta considera.

(1) O sea corridos.

No creo, sin embargo, que ese criterio sea de estricta aplicación en este caso, pues no puede decirse que exista la misma razón d'urgencia para modificar la nómina de vicios redhibitorios, como para las enfermedades contagiosas, pues para proceder contra nuevas enfermedades de esta naturaleza no es posible que el Poder Ejecutivo quede supeditado a la sanción legislativa, comúnmente lenta en su tramitación.

En el proyecto se detalla también, ventajosamente, el procedimiento judicial, que conviene a la materia, salvo en lo que se refiere a la designación del perito, pues si bien expresa que el juez "designará el veterinario que deba informar", agrega que, "en su defecto", el juez designará 3 peritos; esto significa que esos peritos no serán veterinarios, con lo cual padecerá la información que ellos puedan producir y, por lo tanto, el asesoramiento del juez. A esta situación sólo debería llegar el juez en caso extremo, por la absoluta imposibilidad de obtener la colaboración de un veterinario, en tiempo oportuno, lo que no creo que sea el caso aquí, ni por las distancias a recorrer en caso dado, y menos aún dada la organización sanitaria veterinaria del país.

Por último, en su artículo 221, el proyecto declara NULA LA VENTA O PERMUTA DE ANIMALES ATACADOS DE TUBERCULOSIS O ALGUNAS DE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS QUE DAN LUGAR A LA APLICACION DE LAS MEDIDAS SANITARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES.

Estimo que, dentro de la técnica de la ley, esta disposición — que es EXCELENTE — no debiera figurar en el capítulo de los vicios redhibitorios, debiendo, en cambio, sustituir al artículo 35 de la ley de Policía Sanitaria; además considero — de acuerdo con lo ya expresado — que el plazo de 30 días acordado para la acción **en caso de tuberculosis**, es excesivo, si se atiende a las enseñanzas de las ciencias veterinarias, y podría llegar a perjudicar injustamente a los vendedores.

He ahí materia de meditación para juristas y veterinarios.

Vemos, pues, que nuestro código Civil — como también el uruguayo —, sólo nos da los principios generales relativos a la garantía por los defectos de la "cosa" vendida. Peca, indudablemente, por demasiado vago; domina la incertidumbre, delegándose la decisión en los peritos, en realidad con lo cual puede llegarse a imponer al vendedor una garantía muy extensa, como consecuencia del examen pericial, examen que debe considerar dos puntos principales:

- 1.º La naturaleza de las enfermedad o del vicio de que el animal se halla afectado y que lo desvaloriza.
- 2.º Determinar si esa enfermedad o vicio era "oculto" en el momento de la venta.

La misma deficiencia existe, como he dicho, en el Código Civil uru-

guayo, pero puede ser subsanada por medio del Código Rural, que es único.

Tan dignos de ser tenidos en cuenta son los intereses de los vendedores como los de los compradores, siempre que las partes sean personas de buena fe; si bien los vendedores desearían que la nómina de los vicios redhibitorios fuere restringida, los compradores la desearían más extensa.

No podría entenderse que una ley especial sobre vicios redhibitorios estuviese dirigida contra los vendedores, pues como los precios son influenciados por el grado de seguridad requerido en las transacciones, una ley de esa naturaleza debe interesar tanto a aquellos contra quienes parece, una dirigida, como a los presuntos favorecidos. No obstante, estos últimos tienen derecho a una más singular protección; en efecto, el comprador entrega una cosa "cierta", el precio; el vendedor, en cambio, entrega una cosa "incierto", una cosa que debe tener tal o cual calidad, pero, que puede motivar una sorpresa.

Es natural que el vendedor no deba ser responsabilizado por vicios cuya existencia no se presume anterior a la operación, ni tampoco por vicios aparentes, ya que puede presumirse que fueron vistos por el comprador. El comprador, a su vez, no debe ser perjudicado por la existencia de defectos ignorados o disfrazados por el vendedor.

Por último, en favor de la estabilidad de las operaciones contractuales, hay interés en no considerar redhibitorios a vicios poco graves, aunque hayan estado ocultos, así como tampoco a vicios fácilmente curables, aunque fuesen graves en sí mismos.

En resumen: la ley debe prever los casos más comunes, dejando libres a las partes para estipular según sus conveniencias recíprocas; una ley de esta naturaleza suple a la imprevisión.

Pero, si es importante fijar los motivos de redhibición, no lo es menos la fijación de los plazos para entablar las acciones. Los plazos establecen la presunción legal de que el defecto que se manifiesta durante su transcurso, existía cuando la operación tuvo lugar. Esas enfermedades o defectos son reputados "ocultos" y la ley tiene por cierto que existían en el momento de la venta, si la reclamación es presentada dentro de un determinado plazo.

Por eso, el plazo no debe ser tan amplio que permita que — durante su transcurso — la enfermedad o vicio pueda desarrollarse desde que el comprador tiene el animal en su poder; en ese caso sería injusto responsabilizar al vendedor. Además, la equidad requiere que se abrevie en todo lo posible la incertidumbre que pesa sobre la operación, de modo que el vendedor pueda disponer del precio obtenido, si bien acordando al comprador el tiempo que se considere necesario, para reconocer el vicio.

Todo esto es lo que tuvo en cuenta Francia para dictar la ley del 20

de Mayo de 1838. En ese país la cuestión volvió sobre el tapete durante la preparación del Código Rural, pues se había pensado incorporarle a esa y banamente la ley de 1838; pero la experiencia aconsejaba su modificación, y así se hizo, de acuerdo con la opinión reiteradamente emitida, por la Sociedad Central de Medicina Veterinaria y, en particular, por H. Bouley, que a la razón era miembro de la Academia de Ciencias e Inspector general de las Escuelas Veterinarias.

En consecuencia, se ha limitado el número de vicios redhibitorios y determinado el plazo para entablar la acción, con el objeto de evitar que se entorpezcan demasiado las operaciones de compra-venta de animales domésticos, operaciones que son frecuentísimas y que en muchos casos representan — individualmente considerados — intereses de poca monta. Con aquella limitación y determinación se previenen acciones judiciales siempre costosas y pericias largas, cuyo resultado puede ser inseguro.

He aquí una razón más en favor de la "uniformidad" frente a la "diversidad" que observamos en nuestra legislación, ya que las provincias han considerado que está en sus facultades incluir disposiciones sobre la materia en los Códigos rurales.

Francia, cuya legislación al respecto debe servirnos de modelo, en vista de que algunos de los vicios redhibitorios comprendidos en la ley de 1838, dieron lugar a abusos, tuvo que revisar su nómina y reducirla, ajustándola más al principio de que no se deben admitir como vicios redhibitorios más que aquellos cuya comprobación puede asegurarse de acuerdo con los conocimientos actuales de las ciencias veterinarias; y que es necesario que el vicio aceptado como redhibitorio no pueda ser fácilmente simulado, y que sea, asimismo, de naturaleza tal que su aparición en un plazo fijado sea una prueba cierta de que preexistía a la venta.

Convience, pues, modificar el actual estado de cosas, dictando una ley especial — donde no haya Código rural "único". — que contemple mejor el considerable valor de los intereses que están en juego, y permita una más racional administración de justicia.

Para elaborar esa ley especial debe hacerse, prolijamente, la **ENUMERACION LEGAL** y la **FIJACION DE LOS PLAZOS**, a fin de considerar con equidad al comprador y al vendedor, de modo que el primero quede suficientemente protegido y no se responsabilice al segundo más allá de lo razonable.

La selección de las **ENFERMEDADES** o **DEFECTOS** que pueden considerarse **OCULTOS**, así como la de los **ANIMALES** contemplados, y la fijación de los **PLAZOS** necesarios para la observación de cada vicio, incumbe a la ciencia de los médicos veterinarios, exclusivamente; el legislador debe recabar su opinión al preparar la ley.

RESPECTO DE LOS VICIOS NO INCLUIDOS EN LA NOMINA LE-

GAL QUE SE ADOPTE, SUBSISTIRIAN LAS NORMAS ACTUALES CONTENIDO EN EL CODIGO CIVIL.

Veamos ahora por qué las enfermedades contagiosas no deben ser incluidas en la categoría de los vicios redhibitorios, como lo están por nuestra legislación deficiente.

Algunos antecedentes extranjeros nos ilustrarán utilmente.

Como ya lo he dicho, el 20 de Mayo de 1838 Francia se dió la primera ley sobre vicios redhibitorios en los animales domésticos, con estas dos características:

- a) Enumeración taxativa de enfermedades o defectos reputados vicios redhibitorios, comprendiendo la "tisis pulmonar o pommeliere" de los bovinos, o sea la tuberculosis;
- b) Fijación de un plazo de 9 días para intentar acción en caso de tisis, excluido el día de la entrega.

Antes de 1838, en Europa se ignoraba la verdadera naturaleza de la tuberculosis bovina; sólo se conocían algunas formas anatómicas de la enfermedad. Unicamente en 1831 GURLT asimiló la "pommeliere" de los bovinos a la tisis pulmonar del hombre.

Respecto de la situación jurídica, puede decirse que el caso — o sea lo concerniente a la redhibición en la compra-venta de los animales domésticos — era resuelto de acuerdo a las reglas del derecho común, o con las prácticas jurídicas y usos locales, variables según los países; pero no existían normas definidas, sobre todo por la dificultad o imposibilidad para decidir si la enfermedad era o no anterior a la compra-venta.

La tuberculosis fué considerada ENFERMEDAD CONTAGIOSA a raíz de haber demostrado VILLEMÍN, en 1865, que era transmisible, y de haber descubierto KOCH, en 1882, el germen que la origina.

Las investigaciones de Villemín no sólo probaron la inoculabilidad de la tuberculosis, sino también — como se sabe, — la identidad de la tuberculosis humana con la bovina.

La obra de Villemín marcó, pues, una etapa decisiva en la historia de la medicina.

La consecuencia de estos hechos fué esta: Francia sancionó, en 1884, una nueva ley sobre vicios redhibitorios, que excluyó a la tuberculosis bovina de la nómina de los defectos así representados; desde entonces, esa enfermedad dejó de ser considerada vicio redhibitorio, ni en los reproductores, ni en los animales de trabajo. En cambio, esos animales quedaban FUERA DEL COMERCIO.

Por decreto del 28 de Julio de 1888, Francia incorporó la tuberculosis de los bovinos a la nómina de las enfermedades contagiosas contenida en la ley de policía sanitaria de los animales, que había sido sancionada el 21 de Julio de 1881. Y la consecuencia de esa incorporación fué, como aca-

bo de adelantarlo, ésta: se aplicó a la tuberculosis bovina el artículo 13 de la ley de 1881, vale decir, la **prohibición de venta** que alcanzaba a los animales con cualesquiera de las enfermedades contagiosas enumeradas por la ley. No podía, pues, ser ya cuestión de vicio redhibitorio para las cosas que la ley colocaba "fuera del comercio" y que en el caso que examinamos se refería a los reproductores y a los animales de trabajo afectados de tuberculosis.

A raíz de erróneas interpretaciones hechas por algunos tribunales franceses, se hizo un agregado al citado art. 13 de la ley de 1881 (de Policía Sanitaria de los Animales), por iniciativa del senador veterinario doctor Darbot. En efecto, por la nueva ley del 31 de Julio de 1895 se dispuso lo siguiente: "**Y si la venta ha tenido lugar es nula de derecho**, así el vendedor haya conocido o ignorado la existencia de la enfermedad de que su animal se encontraba atacado o era sospechoso de estarlo".

Puede concretarse la doctrina francesa, así:

Hizo distinción fundamental entre los **vicios** — que dan lugar a la redhibición — y las **enfermedades contagiosas** regidas por las leyes de policía sanitaria. Estas leyes han **excluido del comercio** los animales portadores de cualesquiera de las enfermedades enumeradas en ellas, cuando por dichas leyes "se ha prohibido su venta" y se ha obligado a la "denuncia" y al "secuestro".

La nueva orientación francesa está marcada por la ley del 7 de Julio de 1933, sobre profilaxis de la tuberculosis de los bovinos.

Como va a verse, el concepto expuesto precedentemente sólo subsiste ahora para los casos de tuberculosis de los bovinos, siguientes: cuando existe un estado avanzado en los pulmones, o que la enfermedad ha atacado la ubre, o el útero o el intestino, vale decir, cuando existe "tuberculosis abierta". Para los demás casos se ha optado por la redhibición.

Y, sin embargo, en estos casos, no siempre se podría hablar propiamente de "defectos ocultos".

El artículo 29 del Código Rural francés, que enumera las enfermedades "reputadas contagiosas" y que dan lugar a "declaración o denuncia" y a la aplicación de las medidas de policía sanitaria, decía: "... la tuberculosis en la especie bovina.

En cambio, la ley del 7 de Julio de 1933 expresa: "La tuberculosis de los bovinos en las condiciones fijadas por decreto a propuesta del Ministro de Agricultura y según dictamen del Comité Consultivo de las Epizootias".

Es que Francia, se ha embarcado reciente y decididamente, respecto de la tuberculosis bovina, en la corriente que adopta el sistema de la profilaxis libre", para luchar contra esa enfermedad. Empero, su Parlamento ha considerado también que si es deseable recomendar ese sistema, no es posible permitir la libre disposición de ciertas categorías de

enfermos portadores de lesiones graves que los hacen verdaderos distribuidores del bacilo de Koch, peligrosos del punto de vista del contagio a los otros animales o mismo al hombre.

Sólo para esos animales peligrosos subsiste la "denuncia obligatoria" (prevista por el artículo 31 de la ley del 21 de Junio de 1898 sobre Código Rural), con su corolario de aislamiento y secuestro. Único destino posible: matadero.

Este temperamento fué adoptado de acuerdo con lo dictaminado por el Comité Consultivo de las Epizootias:

El Comité francés entendió que "ciertas formas" particularmente peligrosas del punto de vista del contacto a los otros animales o mismo al hombre, debían ser considerados por la ley, tales como la tuberculosis pulmonar avanzada, con lesiones abiertas, la tuberculosis del útero, la tuberculosis de la ubre y la del intestino.

Sólo con, pues "legalmente contagiosas" ciertas formas excepcionales de la tuberculosis (1).

En el nuevo texto legal no se detallan "las condiciones necesarias" para que la tuberculosis bovina continúe figurando en la nómina de las enfermedades contagiosas, pero esa falta de precisión es fruto o reflejo de la experiencia. En efecto: la ciencia no puede ser encerrada en el cuadro de una ley y los progresos realizados en materia científica deben poder ser utilizados, en ciertos casos al menos, sin que sea necesario legislar de nuevo.

Respecto de la tuberculosis bovina rigen en Francia, los artículos 4.º y 6.º de la ley 1933, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 4.º — La tuberculosis de los bovinos es agregada a la lista de los vicios redhibitorios prevista por el artículo 2.º de la ley del 2 de Agosto de 1884, modificada por el artículo 2.º de la ley del 23 de Febrero de 1905.

"Serán considerados como atacados de tuberculosis y podrán dar lugar a redhibición:

- 1.º Los animales reconocidos clínicamente atacados;
- 2.º Los animales que habrán reaccionado a la prueba de la tuberculina exclusivamente, practicada según los procedimientos aprobados por el Comité Consultivo de las Epizootias, o que habrán sido reconocidos tuberculosos por cualesquiera otro procedimiento aprobado por dicho Comité.

"Ninguna acción de garantía podría ser entablada si el comprador libera por escrito, en el momento de la venta, al vendedor, de toda garantía".

(1) Mismo concepto se tiene en Alemania, según ley del 25 de Junio de 1923, para considerar "legalmente contagiosa" a la tuberculosis bovina.

Esto es grave, a mi juicio, pues permite la circulación de los tuberculosos, por simple voluntad de las partes. Se ve, pues, que no siempre la legislación de los países más adelantados puede servirnos de modelo en su totalidad.

"Artículo 6.º — El plazo de garantía es de 15 días francos, a partir del día siguiente al de la entrega".

Por lo tanto, la rescisión, contemplada antes por la ley y aplicable a los animales con enfermedades contagiosas, queda reemplazada por la "redhibición" para la tuberculosis.

Entre nosotros, siendo de tres meses el plazo para todo caso de redhibición, según el Código Civil, la cuestión debe resolverse, forzosamente, por peritos.

Se ha demostrado experimentalmente que un animal sano, puesto en contacto con tuberculosos, puede infectarse rápidamente y reaccionar a la tuberculina al cabo de 15 a 20 días.

En consecuencia, a menos de imponer al comprador la obligación absoluta, en realidad infiscalizable, de aislar el animal recientemente comprado, el **plazo de garantía** no puede ser superior a 15 días, pero que se inicia en el día subsiguiente al de la entrega.

Según el nuevo sistema legislativo de profilaxia libre, en **opinión del senador Beaumont** resultaría que el comprador eventual de un animal atacado o sospechoso de tuberculosis, se encontraría, por lo general, completamente desarmado frente a su vendedor. Y no se podría pensar en incitar a los dueños a hacer desaparecer sus animales tuberculosos, sin proteger al mismo tiempo esos dueños contra las posibilidades de reinfección de sus establos, por la introducción de otros animales tuberculosos. Importa, entonces, poner a disposición de los compradores, cualesquiera sean, una reglamentación que les permita **restituir todo animal tuberculoso recientemente** comprado, sin poner en juego un procedimiento complicado, incierto y costoso.

No puede haber plazo suplementario, el de 15 días, pues ese plazo es **CIENTIFICO** ya que pasados los 15 días no puede decirse que determinadas lesiones iniciales existían ya al tiempo de la venta.

No puede, pues, ser cuestión de distancia, ni de tiempo de transporte por ferrocarril u otro medio que reduzca — en esencia — el tiempo de que ha de disponer el comprador para observar el animal.

El animal está a cargo del comprador **Y CORREN A CARGO DE ESTE LOS RIESGOS**, a partir del momento en que el vendedor no puede ya disponer de él.

El plazo no debe ser mayor de 15 días, pues sería injusto que un hacendado (cabañero, por ejemplo), que hizo todo lo necesario para sanear su establecimiento, estuviese obligado a recibir de nuevo un animal que se infectó estando ya en poder del comprador, en cuyo establecimiento existe la infección.

Voy a referirme ahora a la PROHIBICION DE VENTA.

En Francia, las enfermedades contagiosas han sido eliminadas de la ley de vicios redhibitorios de 1884, por cuanto la situación jurídica de esas enfermedades está contemplada por la ley de 1881 (P. S.). Esta última ley ha establecido (Artículo 13) la "prohibición de venta" (y aun del ofrecimiento) de los animales atacados o sospechosos de estar atacados por enfermedades contagiosas.

Se estima allí, acertadamente, que cuando la enfermedad del animal es contagiosa, la legislación debe ser más severa que si la enfermedad no tiene ese carácter. En aquel caso no se trata — como en este último — de proteger un simple interés privado, sino un interés general o colectivo.

El mismo criterio ha sido adoptado por la legislación soviética, en su Código o Estatuto veterinario del 3 de Noviembre de 1923, y en la ley de policía sanitaria chilena, del 31 de Diciembre de 1924. Así también es en Bélgica y España, y la misma tendencia existe en otros países europeos (Alemania, Austria, Holanda, Suiza, Italia, Portugal).

Por los términos de la ley de policía sanitaria francesa, ya la Corte de Casación había concluido, en 1892, que esos animales (con enfermedades contagiosas) están, por esa razón, "fuera del comercio" y que su venta es nula en virtud de la aplicación de una "ley de orden público", sin que haga variar el resultado el hecho de que el vendedor sea de buena fe.

Esta jurisprudencia ha sido consagrada por la ley de 1895.

En Francia, funcionan, pues, paralelamente, dos legislaciones: una para las enfermedades contagiosas, y otra para los vicios redhibitorios o sea para los defectos ocultos que no tienen aquel carácter de contagiosidad.

En la Argentina la tuberculosis en general (como también las demás enfermedades contagiosas "ocultas") es considerada vicio redhibitorio, de acuerdo con el texto del artículo 2164 del Código Civil.

El plazo para entablar la acción correspondiente — "redhibitoria" o " quanti minoris " — es muy largo: 3 meses, por aplicación del artículo 4.041 del mismo código. Mucha situación para las demás enfermedades contagiosas.

En la ley de policía sanitaria de los animales N.º 3959, no se hace ninguna mención al respecto no se habla de vicio redhibitorio, como se hace, para la tuberculosis, en la ley uruguaya, ni de prohibición de venta, como en las leyes chilena y rusa para las enfermedades contagiosas en general, y como en la ley francesa, con la salvedad de ciertos aspectos de la tuberculosis a raíz de la enmienda de 1933.

En la ley N.º 3959 no existe ninguna disposición que prohíba la venta de animales afectados por enfermedades contagiosas, salvo la obligación de "aislamiento". Según nuestra legislación nacional, esos anima-

les no están, pues, "fuera del comercio", lo que constituye, a mi juicio, una omisión que es necesario salvar. Esta prohibición debe incorporarse a la ley N.º 3959, por las razones expuestas al examinar los antecedentes extranjeros.

Es en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, del 8 de Noviembre de 1906, donde se considera el punto. Su artículo 15, que detalla las medidas sanitarias a cuya aplicación dará lugar la "declaración de infección" prevista por el artículo 9.º de la ley, dispone, en el inciso 7.º, lo siguiente:

"Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales muertos o sospechosos, como también de sus productos o despojos, sin previo permiso de la autoridad sanitaria veterinaria".

Pero, por las consecuencias jurídicas que la prohibición de venta trae aparejadas — "cosa fuera del comercio" y "nulidad de venta" — y que se funda en el artículo 953 y sus correlativos 1167 y 2337 del Código Civil, esa medida no puede imponerse por decreto, sino por ley. No disponiéndose nada al respecto en la ley N.º 3959, no ha podido salvarse ese vacío — como, sin embargo, se ha hecho — por medio del decreto reglamentario, con olvido del artículo 86, inciso 2.º de la Constitución Nacional, inciso que se refiere a las atribuciones del P. E. y cuyo texto es el siguiente:

"Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias."

Y ya se sabe que en virtud del Art. 19, *in fine*, de la Constitución Nacional, "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley".

El problema de la tuberculosis

En materia sanitaria la situación de la ganadería rioplatense puede considerarse privilegiada, puesto que jamás ha tenido que soportar flagelos como la peste bovina, la perineumonía contagiosa, el muermo, la viruela ovina, etc., que son cargas harto pesadas para los hacendados, en otros países.

Estas favorables circunstancias no deben obstar para que las enfermedades existentes sean combatidas tenazmente, para extirparlas o, por

(1) Art. 9.º — Si de las informaciones que el Poder Ejecutivo adquiriera, resultara que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el Art. 2.º y que el caso cae bajo algunos de los incisos del Art. 1.º, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, la circunscripción o provincia entera, según la gravedad de las circunstancias y estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales en las zonas infectadas, para desinfectar y aun destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículo del contagio y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia.

(El Art. 14 del Reglamento es reproducción de este artículo).

lo menos, reducirlas a proporciones insignificantes, compatibles con una explotación ganadera racional.

Sería hacer obra antipatriótica declarar que nuestras cabañas y rodeos mejorados están intensamente invadidos por la tuberculosis, basándose en cifras parciales; pero también sería antipatriótico no reconocer que el mal existe y no adoptar — cuanto antes mejor — medidas que opongan oportuno dique a una enfermedad que se va infiltrando, lenta pero seguramente, en la ganadería argentina. Si continuamos desinteresándonos de este asunto, podremos ser llevados a la grave situación en que, al respecto, se encuentran diversos países europeos.

Hace ya más de un cuarto de siglo, con motivo del Congreso Internacional Americano de Medicina e Higiene realizado en Buenos Aires, en 1910, a propósito del tema "Profilaxis de la tuberculosis bovina para proteger la salud pública", se emitió este voto:

"El Congreso Internacional Americano, etc., reconoce el contagio posible de la tuberculosis bovina en el hombre por intermedio de los productos de origen animal y especialmente de la leche y sus derivados, y formula el deseo de que se haga una profilaxis más eficaz en el sentido de evitar esas fuentes de contagio".

Este voto ha caído en el vacío, desgraciadamente.

El avance de la tuberculosis bovina es un hecho innegable, como lo pronosticaron fácilmente los hombres de 1910; las cifras oficiales lo afirman rotundamente.

Corresponde, pues, por de pronto, y es lo urgente, contener el avance de la tuberculosis; después habrá que procurar reducir sus proporciones.

Teniendo en cuenta que es principalmente en la cabaña y en el tambo donde se incuba el contagio, se puede alcanzar lo primero por medio de la inmovilización directa del reproductor — macho o hembra — tuberculosos; o sea, que nadie pueda deshacerse de él, salvo para sacrificio. De este modo ese animal no podrá perjudicar a otra cabaña, tambo o rodeo.

Si enunciar esto es bastante simple, en cambio la adopción de un plan de profilaxis general es algo que debe ser considerado con cautela, pues si es justo que se busque la extirpación de la tuberculosis, ello deberá ser con el menor quebranto posible para el propietario. Sólo así será posible obtener la indispensable colaboración de este importante factor.

Veamos, finalmente, cómo se ha intentado poner algún límite a la tuberculosis bovina en nuestro país, y qué es lo que corresponde hacer.

Vallée, el eminente profesor de la célebre Escuela de Veterinaria de Alfort, dió en 1906, un ciclo de interesantes conferencias sobre la tuberculosis, a un núcleo de hacendados argentinos congregados en París.

Por acuerdo entre la S. R. A. y la Liga Agraria, la versión taquí-

gráfica de dichas conferencias fue publicada en un libro, cuyo prólogo redactó el doctor Ramón J. Cárcano, nuestro distinguido embajador en el Brasil.

En 1910 el doctor Cárcano tradujo en un proyecto de ley la esencia de lo que había expresado en el citado prólogo, y lo que había sostenido por medio de la prensa en 1907, cuando se discutía el mejor sistema de procedimiento sanitario contra la tuberculosis de nuestros ganados.

Por dicho proyecto de ley se declaraba a la tuberculosis bovina de los reproductores comprendida en el artículo 2164 del Código Civil. Esa disposición se hacía extensiva a todas las especies domésticas susceptibles de adquirir la tuberculosis. En otros artículos del proyecto el autor se refería al empleo de la acción de redhibición.

Cárcano hablaba de vicio redhibitorio y de redhibición, pero estimo que, en realidad, se refería a la nulidad del acto jurídico, a la "nulidad de la venta", ya que entendía colocar a esos animales "fuera del comercio".

En 1912, el 17 de Junio, el P. E. remitió al Congreso el proyecto de ley del entonces ministro de Agricultura, doctor Adolfo Mujica, por el cual **se prohibía la venta de reproductores bovinos atacados de tuberculosis**, y se disponía que comprobada la enfermedad, en plazo determinado, se producía por este solo, hecho la **nulidad de venta**. Agregaba el proyecto que, comprobada la tuberculosis, de acuerdo con los términos de la ley, los animales quedaban **ipso facto** declarados **fuera del comercio**, para los efectos de la reproducción.

En la sesión del 23 de Agosto de 1936 el ex diputado nacional doctor Pedro Podestá, presentó un proyecto análogo.

Como ha podido verse, por el proyecto Cárcano se declaraba, expresamente, que la tuberculosis en los reproductores, sin distinción de especie ni sexo, constituye **vicio redhibitorio**, entendiéndose con ello eliminar la cuestión de derecho y concretando la discusión a una cuestión de hecho. Comprobado el hecho, queda resuelto el derecho.

Según Cárcano, "los reproductores tuberculosos quedan en esta forma fuera del comercio de cría". Pero, tal vez influenciado por la terminología de la ley francesa, no tuvo en cuenta que, en materia de vicios redhibitorios, nuestra ley pone a disposición del adquirente dos medios de defensa: la acción redhibitoria y la acción quanti minoris, para que se deje sin efecto el contrato o para obtener disminución o rebaja en el precio, respectivamente. De acuerdo con esto los reproductores tuberculosos no quedarían, necesariamente, "fuera del comercio de cría", como él deseaba, con muy buen criterio.

De ahí que en el proyecto Mujica se estableciera la prohibición de **vender reproductores bovinos tuberculosos**, y que la comprobación de la enfermedad determinaría la "nulidad de venta". Según este proyecto

esos animales quedarían efectivamente, "fuera del comercio de cría".

El P. E. había aquilatado bien la conveniencia de establecer la diferencia entre "redhibición" y "nulidad", por el distinto efecto de una y otra disposición para el interés privado y, sobre todo, para el interés público.

En los fundamentos del proyecto del P. E. se hizo especial mención del que había presentado anteriormente el doctor Cárcano, expresándose también que el P. E. "hace suyos los fundamentos aducidos por el señor diputado Cárcano, porque todos ellos convienen a la acción de nulidad que se propone en reemplazo de la redhibición".

Y el P. E. agregó, acertadamente, lo siguiente:

"Basta la redhibición para las enfermedades que constituyen vicios ocultos que afectan única o individualmente el precio de la cosa vendida, y que, en cuanto a la validez del contrato, sólo interesan a las partes que los celebraron. Tratándose de enfermedades contagiosas, la acción redhibitoria no se aviene con la naturaleza jurídica del vicio, ni garantiza el interés público, que prima por sobre la conveniencia de las partes. La acción de nulidad es irrenunciable, porque es de orden público. Los animales vendidos quedan fuera del comercio por el mero hecho de comprobarse que estaban tuberculosos al venderse. El P. E. abriga la convicción de que este mismo resultado a que tienden ambos proyectos, puede conseguirse por la nulidad, mejor que por la redhibición".

Eso decía el mensaje, y también esto:

"Puede afirmarse que es casi universal en la doctrina y poco a poco en la práctica, la distinción entre las enfermedades contagiosas — que anulan la venta — y los vicios redhibitorios, que simplemente dan acción a "repetir" todo o parte del precio pagado al vendedor. Aunque las dos acciones dejan sin efecto la venta, sólo la nulidad se funda en la carencia de base del contrato, que nunca tuvo existencia legal, porque falta la materia del mismo, desde que la "cosa" que se vendió estaba y queda declarada fuera del comercio".

El problema estaba bien encarado, indudablemente.

Tanto el término o plazo de 15 días para entablar la acción, como lo concerniente a la "nulidad de venta", adoptados en los mencionados proyectos, tienen su antecedente inmediato en un voto aprobado por el recordado Congreso Internacional Americano de Medicina e Higiene, que se realizó en Buenos Aires, en 1910.

A propósito de la comunicación presentada por el profesor Vallés, sobre "Las relaciones entre la infección tuberculosa y la aptitud de reacción a la tuberculina", se aprobó el voto siguiente:

"El Congreso Internacional Americano de Medicina e Higiene de 1910, reconoce que la constatación de una reacción positiva a la tuberculina, en los quince días que siguen a su puesta en posesión, es un

indicio seguro de la existencia de una tuberculosis adquirida con anterioridad a esos quince días.

"La comprobación de la tuberculosis en ese plazo (en los quince días que siguen a la puesta en posesión), debe motivar la nulidad de venta".

Señores: la "prohibición de venta" sería una disposición muy útil para la profilaxia de las enfermedades contagiosas en general, pues la "nulidad" correlativa contribuye a la **inmovilización**, en concurrencia con el **aislamiento**, ordenado por la ley de policía sanitaria de los animales.

Se debe, por lo tanto, incorporar a la ley un artículo análogo al pertinente de la ley francesa de 1881, vale decir, que prohíba la venta — salvo para matadero, si corresponde — de los animales afectados por alguna de las enfermedades contagiosas previstas por la ley de policía sanitaria y sus decretos reglamentarios.

Si se adoptara la "prohibición de venta" para todas las enfermedades "legalmente contagiosas", como debe hacerse, también estaría comprendida entre ellas la tuberculosis, y los animales tuberculosos quedarían también "fuera de comercio".

Entonces la solución propiciada para los casos de tuberculosis en los reproductores, por el doctor Cárcano primeramente, y luego por los doctores Mujica y Podestá, vendría a resolver un caso concreto, señalando expresamente la conducta a seguir.

Lo que se quiere, ante todo, es proteger el comprador, que entiende no contaminar sus rodeos e impedir la entrada de semilla peligrosa.

Hay que protegerle contra el riesgo de adquirir animales tuberculosos.

Entre las enfermedades contagiosas que motiven la "prohibición de venta", o sea entre las "legalmente contagiosas", deberá estar incluida la tuberculosis, naturalmente, pero no sólo cuando se trate de tuberculosis "abierta", considerando ésta como única forma que motive la denuncia obligatoria, o sea como única "tuberculosis legal", sino en todos los casos, si se quiere estar de acuerdo con el concepto de nuestra ley y reglamento de policía sanitaria de los animales.

Si no existiera prohibición y nulidad de venta para los casos de tuberculosis "cerrada", estos últimos animales podrían ser objeto de transacciones, sujetas a las disposiciones sobre vicios redhibitorios, siguiendo, en parte, a la legislación francesa actual que, a mi juicio, es inconveniente — por lo menos para nuestros países, — pues, repito, la venta libre de animales tuberculosos facilita la producción ilimitada de nuevos focos.

Pero, como la clasificación de la tuberculosis bovina en "abierta" y "cerrada" no puede justificarse, por razones de carácter económico, sino en los países en que la enfermedad está considerablemente difundida — circunstancia que no es la nuestra, felizmente — tiene que ser

suficiente el reconocimiento de la existencia de dicha infección para que, en base de la "prohibición", proceda la "nulidad" de venta correlativa, salvo para matadero.

Si la tuberculosis es un flagelo grave, cuya propagación hay que impedir; si se hace una ley de orden público con ese objeto, no se puede admitir que se pueda eludir la ley, por un acto convencional entre vendedor y comprador.

En conclusión:

Debemos incorporar la "prohibición de venta" a la ley de policía sanitaria de los animales, y, particularizándonos con la tuberculosis, se debe legislar a su respecto en base de los proyectos mencionados.

Si conseguimos, poco a poco, reducir la tuberculosis en los animales, se puede esperar que el hombre podrá ser menos fácilmente atacado.

Resolverlo así será prestar un señalado servicio a la salud pública y a la economía nacional.

En este punto la medicina de los animales y la medicina del hombre, que están íntimamente ligadas por más de un concepto, reciben el eficaz aporte del derecho, que acude en su ayuda, para el bien general.

Montevideo, 2 de Julio de 1937.

TEMA: Legislación sanitaria veterinaria. Poder de Policía y defensa sanitaria de la ganadería. Concepción actual. Consejo consultivo de epizootias.

Los fines u objetivos primordiales del Gobierno del Estado son: el "bienestar general", el "afianzamiento de la justicia" y el mantenimiento de la existencia nacional". Esto se halla consignado expresamente en el preámbulo de la Constitución argentina y, tácitamente, en la carta magna de esta nación.

Pues bien, el "Poder de Policía" es el poder de estado que tiende a promover el "bienestar general" por medio de la coerción. Vale decir que realiza esa finalidad adoptando medidas restrictivas acerca del goce de la libertad y de la propiedad, en obsequio del interés general.

Implica restricción o limitación a la libertad individual, porque el individuo puede abusar de los derechos que el Estado le concede, con detrimento de éste, que tiene poder para velar contra sus abusos e impedirlos.

El "poder de policía" marca, así, el límite que la libertad individual no debe exceder y contiene la autorización gubernativa para impedir las extralimitaciones, lo cual está de acuerdo con la etimología griega de la palabra "Policía", que es "ciencia de los fines y deberes del Estado".

Este poder de Gobierno, — manifestación de la potestad pública —,

reside en el "poder legislativo"; y el P. E. pone, después, en acción las leyes que aquél dicta.

En un país de organización federativa, como es la República Argentina, ese poder reside principalmente en las "provincias". Pero el Gobierno Federal ejerce también el Poder de Policía y lo hace en dos órdenes generales, sintetizados por los constitucionalistas así:

Cuando el Congreso dicta leyes, en ejecución de los poderes que le están expresamente conferidos, para reglar el comercio interprovincial, u otras facultades de derecho general; y

Cuando el P. E. reglamenta esas mismas leyes o cuando ejecuta materialmente actos de policía.

El Poder de Policía no está consagrado expresamente — en realidad — en ningún precepto de nuestra legislación positiva, pero se le invoca a menudo como fundamento de los actos de la administración, y también — pero esto es criticable — cuando no se encuentra un fundamento legal en que apoyarse.

Dentro de la clasificación que de la Policía hacen los tratadistas, tenemos a la Policía Judicial — para la investigación de los delitos o contravenciones — y la Policía Administrativa, destinada a prevenir las trasgresiones a la seguridad, a la moralidad y a la salubridad pública.

Esta última es la que interesa a nuestra materia, y que tiene por objeto prevenir o combatir, con éxito, las enfermedades que perjudican a la sociedad y a la riqueza.

Es natural que para cumplir ese propósito se requiera la intervención oficial, su acción, tutelar, pues es evidente que el esfuerzo individual — solo o asociado — sería siempre deficiente e impotente a ese respecto; en cambio, el Estado, actuando como tutor público, procura el bienestar general al cuidar, por ejemplo, la higiene y creando para ello los organismos necesarios para la lucha. Y es lo que ha hecho y hace.

Si bien en los países de régimen federal — como la República Argentina — es a las provincias, especialmente, a quienes corresponde dictar disposiciones sobre policía administrativa, como lo ha declarado nuestra S. C., — lo que no excluye las facultades de la Nación, conviene la acción nacional, para evitar la anarquía que, en la elección de los medios de lucha, traería aparejado el localismo. Es inaceptable que, frente a problemas que afectan a la Nación toda, se pueda pretender el ejercicio de facultades privativas dentro de cada provincia o localidad, pues de otro modo se conspiraría contra el "bienestar general" que la Constitución quiere asegurar, entendiéndose que es esa la obligación primordial del Estado.

Las facultades reconocidas a los diversos órganos administrativos, Nación, provincias (donde las haya) y municipales, deben considerarse sobre este particular de las típicamente concurrentes (comunes), aún que

sea dable imaginar siquiera que unas u otras llegaren a estorbarse en la realización de proyectos de tal naturaleza.

No podría ser constitucional la doctrina que pusiera al Estado en la imposibilidad de hacer efectivas las más importantes finalidades de la propia Constitución.

Este problema no existe en la República Oriental del Uruguay, felizmente.

En ninguna rama de la administración pública es tan necesaria la unidad de dirección, para lograr la unidad de acción, factor principal del éxito, como en la policía de salubridad. Esto, que es un hecho aquí — por razón misma de su organización política — lo es también en la República Argentina por la ley, para la salubridad animal, pero no así para la humana; en estos momentos, justamente, es motivo de preocupación del Parlamento argentino la coordinación sanitaria en esta última esfera.

En la República Argentina, en materia de salubridad animal el aspecto jurisdiccional no ha suscitado conflictos entre la Nación, las provincias y municipalidades, felizmente, y ello por una razón de carácter práctico: el reconocimiento de que es la Nación quien está en mejor aptitud para cumplir esa función. Sería de desear, empero, sin perjuicio de esa loable delegación, que las provincias tomaron participación más efectiva en la obra común, dentro de sus propias jurisdicciones, coordinando sus esfuerzos con los de la Nación; los intereses del país entero serían así mejor custodiados.

Todo esto sin olvidar que la Nación tendría todavía — en la República Argentina otro punto de apoyo en su propia Constitución: el inciso 16 del artículo 67, artículo que se refiere a las "atribuciones del Congreso", entre las cuales dicho inciso 16 considera que "promoviendo la industria" se promueve lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y es a la industria ganadera a la que nos estamos refiriendo.

Es verdad que la Constitución faculta individualmente a las provincias, también, para "promover su industria" (artículo 107), pero es dentro de su propia jurisdicción, dentro de su propio territorio; pero tratándose de las provincias en su conjunto, eso es atribución del Congreso Nacional.

Y se podría decir más aun. — como va a verse.

Con motivo de la discusión de la ley de Policía Sanitaria de los Animales, en 1900, se hizo mérito de que el "Preámbulo", síntesis de los propósitos que persigue la Constitución en sus disposiciones ulteriores, enumera entre las causas que promovieron la reunión del Congreso General Constituyente, "proveer a la defensa común". Y bien, ¿no es preciso, por ventura — se dijo — para proveer a la defensa ganadera (una de las fases de la defensa común) dictar leyes de Policía Sanitaria

Animal que aminorando o destruyendo el peligro de las enfermedades que pueden atacar a los ganados, propenden a la conservación de la riqueza por excelencia del país, y a la defensa del patrimonio particular que la aparición de epidemias pudiera lesionar? Tiene, pues, base consistente la doctrina que asigna al gobierno central, al gobierno nacional, la dirección suprema en esta materia.

*
* *
*

Nada más claro y preciso que el concepto fundamental expresado por el sabio francés Leclainche, respecto de la Policía Sanitaria, y que subraya lo que acabo de decir, al declarar que en esta materia se requiere:

- a) unidad de vistas;
- b) rapidez de decisión;
- c) simultaneidad de acción;

todo lo cual exige dirección única para todo el país.

Los que hemos actuado oficialmente en esta órbita de la actividad administrativa pública — y a mí me ha tocado ese honor durante 25 años — podemos afirmar que esas premisas son insustituibles, ya que es una verdad irrefutable que la difusión de los contagios se opera sin respetar las divisiones y subdivisiones administrativas, y que nunca la centralización ha estado más justificada por la estrecha solidaridad de los intereses.

Sólo procediendo de acuerdo con este criterio se estará en medida de dar satisfacción a las exigencias — que cada vez serán mayores — de los países importadores de nuestros productos pecuarios, como ocurrió en época no lejana, con Gran Bretaña, y como ocurre todavía con Estados Unidos.

Por lo demás, y por la cuenta que nos hace, será de buen Gobierno prestar atención preferente a las recomendaciones del Comité de Expertos en la materia del Comité Económico de la Sociedad de las Naciones.

El cometido de ese Comité, según el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, — al invitar a los diversos Gobiernos a designar esos expertos, — consiste en examinar las "garantías" que pueden ofrecer los países exportadores de ganado; las "facilidades" que podrían acordar los países importadores, sobre las bases de esas garantías; y, en general, determinar los "mejores medios" que permitan aplicar la policía veterinaria, teniendo en cuenta los intereses económicos de los países exportadores, y sin perjudicar los intereses de los países deseosos de preservarse contra las enfermedades de los animales.

Al alcanzar esta finalidad han contribuido — desde ya más de 70 años — los Congresos Internacionales — de Medicina Veterinaria; asimismo un acuerdo internacional ha permitido la feliz creación del "Office

International des Epizooties, organismo que agrupa a los representantes de más de 40 países y que tiene su sede en París.

He aquí los principios expuestos o conclusiones a que ha arribado — y difundido — el Comité de Expertos de Ginebra, cuya voz debemos escuchar atentamente:

1er. punto de doctrina:

"No pueden ser concedidas facilidades entre países exportadores y países importadores, en materia de intercambio de animales y de productos animales, si la situación sanitaria exacta de los países exportadores no es oficialmente conocida, estrecha y regularmente preclara."

Esto requiere, evidentemente, la publicación de Boletines sanitarios, que cumplan esta cuádruple condición: ser completos, ser precisos, ser sinceros, y ser puntuales.

Ginebra anhela que esos Boletines suministren, obligatoriamente, informaciones acerca de la presencia y de la extensión de diversas enfermedades, varias de las cuales no existen ni han existido nunca, por suerte, en los países del Plata. Esas enfermedades son: Peste bovina, Pleuroneumonía contagiosa, Viruela ovina, Muermo, Durina, Fiebre Afosa, Fiebre carbunclosa, Rabia y Peste porcina. Reconoce el Comité que esta lista es incompleta, pero el Office de París podrá agregar — dice — las demás infecciones reconocidas peligrosas, amenazadoras.

Los Boletines deberán señalar — se pide — el número de distritos y de establecimientos todavía infectados al comienzo del período examinado; así como el de los infectados durante el período considerado; y también, si es posible, la cantidad, por especie, de enfermos y contaminados.

Se sugiere que deben ser quincenales y distribuidos dentro de los 8 días de la fecha en que son concluidos.

En los casos de urgencia se agregarían avisos telegráficos oportunos. Como complemento, he aquí el

2do. punto de doctrina:

"No pueden considerarse que proporcionan garantías suficientes para los países importadores sino los documentos sanitarios — boletines, informaciones, certificados — provenientes de naciones dotadas de servicios veterinarios organizados con regularidad."

Si bien el Comité de Ginebra no ha creído conveniente intervenir acerca de las condiciones íntimas de la organización de los servicios ve-

terinarios, estima, sin embargo, que no podrán ser considerados por los países importadores, como "regularmente organizados" sino los servicios veterinarios que agrupen bajo la dirección de un jefe técnico responsable ante su ministro, circunscripciones sanitarias geográficamente definidas.

Cualquiera otra organización sólo representa — en opinión del Comité — "un arreglo de fachada" — según expresión gráfica, — y no podría merecer que se le tenga confianza.

Cumplidos esos dos "principios" quedarían eliminados dos importantes obstáculos a la facilidad de los intercambios internacionales.

En resumen: el Comité de Expertos recomienda la aplicación, sin dilación de medidas que constituyen las bases primordiales de todos los arreglos o convenios futuros sobre la materia, y que pueden concretarse así:

— I —

Es indispensable que cada Estado posea una organización veterinaria oficial, capaz de ejercer un contralor sanitario eficaz sobre toda la extensión de su territorio dividido en circunscripciones geográficamente definidas.

Y, ahora — lo que para mí es de capital importancia para la obtención del resultado necesario y deseado, — ésto: ese servicio debe ser colocado bajo la dirección de un jefe técnico responsable, **dependiente directamente del ministro de Estado calificado**".

Personalmente he podido palpar esa necesidad, pues muchas veces la interposición de personas no idóneas o no bien compenetradas del alto significado que, para países como los nuestros, tiene la organización de una Policía Sanitaria digna de tal nombre — personas interpuestas entre la Policía Sanitaria y el ministro respectivo han esterilizado, o poco menos, el esfuerzo más sincero, con grave perjuicio para los intereses que esa Policía Sanitaria debe tutelar.

Sólo a esta anhelada organización — que no puede suplirse con la existencia de un puñado de veterinarios, que deben fiscalizar zonas extensas, veterinarios por lo común mezquinamente remunerados, como si desempeñarán funciones administrativas, de escasa trascendencia, — sólo se le puede exigir la preparación de un servicio informativo de verdad.

Si no se establece entre los países interesados un sistema de informaciones recíprocas, y si no se establece entre ellos el intercambio de misiones técnicas calificadas, no se podrá desarrollar entre las naciones contratantes la confianza necesaria para el establecimiento de facilidades a la importación. Es que la duda al respecto se traduce en la adopción de medidas extremas para salvaguardar la integridad sanitaria de una ganadería.

Esa falta de información suficiente es la que engendra situaciones anormales, como la que estamos sufriendo frente a los Estados Unidos de América.

Un proteccionismo suicida llegó a disfrazar — a tal punto — con manto sanitario, determinada política arancelaria que, cuando se ha querido decir la verdad al pueblo, éste se ha resistido a prestarle crédito.

Bien lo ha dicho Mr. Hull, — ese hombre público que tan grata impresión nos ha dejado con motivo de la reciente conferencia Panamericana. — Con la claridad y franqueza que debe caracterizar a un gobernante en esta hora que exige descargar todo eufemismo, en aras de la verdad, Mr. Hull no ha podido menos que decir a los agrarios de su país, al referirse recientemente al origen de las medidas restrictivas vigentes, esto:

"La verdadera finalidad no era establecer una protección sanitaria para la industria local del ganado. El propósito principal era establecer lo que puede llamarse un arancel de embargo, prohibitivo, disfrazándolo con la apariencia de una reglamentación sanitaria".

Declaró, asimismo, Mr. Hull, que el Gobierno norteamericano "No está dispuesto a recurrir a subterfugios, tal como el de usar la reglamentación sanitaria en calidad de blando para cubrir el embargo de tipo prohibicionista. Esta última distinción es básica y vital".

Y. ¿qué efecto ha tenido esa equivocada política pseudo - sanitaria?

No sólo ha contribuido a dañar la buena nutrición del pueblo — encareciendo artículos de primera necesidad — al pretender la defensa de los hacendados norteamericanos eliminando la competencia extranjera, — sino que se ha dañado a las propias industrias manufactureras, al reducir un mercado exterior propicio, mercado que ha visto restringida su capacidad adquisitiva.

Las cifras subrayan elocuentemente esta afirmación. En efecto, en 1929 la República Argentina compró a los fabricantes norteamericanos por valor de 210 millones de dólares, y en 1936 esa cifra quedó reducida a 57 millones de dólares.

Pero, pienso que si el servicio informativo fuese verdaderamente eficaz, la demostración del estado sanitario exacto, surgido de los documentos, habría contribuido a minar, si no a desbaratar totalmente, esa política nefasta para las buenas relaciones internacionales, que debe basarse en la buena voluntad y en la equidad; con esto se contribuye a asegurar la paz del mundo y el bienestar económico de las naciones, como lo ha expresado el Gobierno de Roosevelt.

Por lo tanto, cuando se haya dado satisfacción a los principios

enunciados hace un momento, habrán sido eliminados — repito — los más importantes obstáculos a la facilidad de los intercambios internacionales, y — es el pensamiento de Ginebra, — se habrá logrado el objetivo que persigue la Sociedad de las Naciones al abordar esta cuestión técnica.

Los principios generales para basar una legislación sanitaria veterinaria han sido expuestos magistralmente por el profesor Leclainche, de Francia y el profesor Wehrle, de Alemania, miembros, ambos del Office Internacional des Epizooties, de ese Office que ilumina al mundo con los destellos de la ciencia de los más afamados sabios. Esa es la fuente de información que voy a recordar, para adaptar sus enunciados a nuestros medios.

Por lo que atañe al derecho y al deber del Estado, cabe decir que si bien todo propietario de animales tiene el derecho y el deber de protegerse contra las pérdidas provenientes de las enfermedades extensivas, el esfuerzo individual no suele permitir alcanzar ese efecto, aun mismo organizando la defensa común por medio de la asociación de los esfuerzos. Es, entonces, derecho y deber del Estado intervenir para proteger al patrimonio de la colectividad, a la cual él representa políticamente.

De ahí nació la "Policía veterinaria", cuya finalidad es la protección contra las epizootias, — que tantos daños económicos produce — e indirectamente, contra ciertas epidemias. Esa institución constituye, por lo tanto, un beneficio y una fuente de progreso.

La nómina de las epizootias que la Policía Sanitaria debe combatir ha sido establecida por los países de acuerdo con las necesidades del momento y, por eso mismo, ha sido frecuentemente modificada.

La base de la legislación de Policía Sanitaria reside indiscutiblemente, en los conocimientos científicos, y principalmente en los que se vinculan con la naturaleza y los modos de contagio, en tanto sea posible llevarlos al terreno de la práctica. Y, como el progreso científico, es incesante, y hace variar los métodos de profilaxia, la legislación debe contemplar esas circunstancias.

El objetivo de la legislación sanitaria veterinaria es doble: evitar la introducción de las enfermedades del exterior, y destruir in situ, lo más rápida y completamente posible, las enfermedades existentes en el país.

Estos principios — que no nos son ajenos, evidentemente — están claramente expuestos en la legislación alemana.

Con medidas de "policía sanitaria veterinaria clásica" o "profilaxia obligatoria" o "impuesta" (por oposición a la "libre" o "facultativa") se ha podido dominar, prácticamente, las 4 grandes epizootias del XIX*

siglo: Peste bovina, Muermo, Pleuroneumonía de los bovinos y Rabia. — flagelos que pesaban enormemente sobre la economía nacional de los países invadidos. Y es así que sus gérmenes están destinados a desaparecer, en breve plazo, del mundo civilizado.

Las medidas esenciales de Policía Sanitaria pueden concretarse, en la actualidad, en una fórmula breve, a saber:

Declaración o denuncia obligatoria;

Aislamiento;

Destrucción;

Desinfección.

Otras se agregan a ellas, refiriéndose a la "Defensa contra la introducción o importación de enfermedades del exterior", y a la "Profilaxia en el interior del país".

Examinando las primeras a través de la minuciosa y ejemplar legislación alemana, se ve que consisten en dos grupos de disposiciones. Grato es señalar, insisto, que, **teóricamente al menos**, nuestras legislaciones no las han descuidado.

Un grupo se refiere a restricciones o prohibiciones, permanentes o provisionales, generales o limitadas a ciertas partes de las fronteras, para todo lo que pueda servir de vehículo o transporte para el contagio, o sea respecto de animales vivos, de partes de animales, de productos de animales y de objetos que hayan tenido contacto con ellas.

Otro grupo se refiere al tránsito de animales en las zonas fronterizas: al censo y vigilancia sanitaria de los rebaños en esas zonas; a la visita sanitaria en la frontera; a los certificados de origen y de salud; y a la cuarentena.

En cuanto a la "Profilaxia en el interior del país", requiere la denuncia obligatoria de las enfermedades contagiosas previstas por la ley, y la vigilancia veterinaria de los establecimientos que ofrezcan particular peligro para la propagación de las enfermedades: mercados de ganado, mataderos, exposiciones, patios, etc.

Del examen de las medidas de protección que pueden ser ordenadas contra el peligro permanente de contagio a que están expuestos los animales, y de las que pueden ser ordenadas contra un peligro especial de epizootia, y durante su duración, se llega a la deducción de que el asunto es complejo, de importancia inmensa, y que el trabajo es gigantesco y la responsabilidad enorme para los que conducen la lucha o sea para los veterinarios.

Lo que ha contribuido también al éxito innegable de las medidas de Policía Sanitaria en diversos países del continente europeo es el hecho — según Leclainche — de que para toda una serie de infecciones, las condiciones de vida de los gérmenes patógenos se van haciendo cada vez más difíciles.

Esos gérmenes sólo pueden subsistir en ciertos organismos vivos, y únicamente pasan de uno a otro cumpliendo condiciones estrictas.

Es el caso — recordado por Leclainche —, de las enfermedades “gastadas”, “envejecidas”, y que tienden a desaparecer espontáneamente. En cambio, hay otras enfermedades — agrega — que proceden de gérmenes que están todavía muy cerca del saprofitismo, o que han permanecido en gran parte saprófitos, no pudiendo aplicárseles los mismos métodos; por eso, para combatirlas racionalmente, es necesario emplear otros medios.

Las necesidades de la práctica han hecho nacer — frente a la profilaxia obligatoria o impuesta una nueva profilaxia, a la que se ha denominado “profilaxia libre” y también “profilaxia facultativa”. Es que en todas partes se ha comprobado que para una serie de enfermedades no es posible imponer medidas coercitivas de policía, entre otras razones por la **multiplicidad de los focos**.

En efecto — según Leclainche — cuando los casos de enfermedad son muy numerosos — por ejemplo la fiebre aftosa — los medios de acción disminuyen progresivamente y hasta desaparecen completamente, si las grandes epizootias se prolongan por tiempo demasiado largo.

Considerando siempre el caso de la fiebre aftosa, se aprecia que en el comienzo de los estallidos epizooticos las intervenciones son fáciles, pero que después se debe atenuar el rigor, progresivamente, para concluir por descartarlo casi por completo.

Otras de las razones consiste en la necesidad de obtener — para una acción prolongada o permanente —, la colaboración de los particulares interesados, o sea de los dueños de los animales, que son los agentes inmediatos de la aplicación. Se ha comprobado que, sin esa colaboración, no se puede hacer buena obra, y que esa colaboración **no puede imponerse**, por más que se trate de apoyarla en sanciones severas.

De ahí que se haya comprendido, respecto de una serie de enfermedades contagiosas — v. y gr. la tuberculosis, — la necesidad de una colaboración libre, razonada, confiada y consciente.

Pero, para obtener el asentimiento de los interesados, es menester **establecer** previamente, para cada una de las infecciones consideradas, un programa de acción susceptible de ser modificado siempre, de acuerdo con las indicaciones a satisfacer y de los medios de que se dispone; así como **prever** también exactamente las probabilidades de éxito y las dificultades de las operaciones, su duración y los gastos que han de implicar.

Asimismo es indispensable — para lograr éxito con la profilaxia facultativa o libre — que ésta sea **dirigida, auxiliada y fiscalizada**, ya que no es posible pretender que basten simples recomendaciones para obtener la aplicación de procedimientos o sistemas, aun de las más simples.

Si no se procediera así, y si el exceso de optimismo llegase a dominar, el sistema se desacreditaría pronto.

En cuanto a los resultados que se alcancen con la aplicación de la "profilaxia nueva", no hay que esperar que — naturalmente — puedan ser los mismos que los derivados de la Policía Sanitaria clásica, pues — por el hecho de ser libre y facultativa — la profilaxia será siempre parcial, ya que en ningún país y en ningún caso se obtendrán adhesiones unánimes.

Para la generalización — con el tiempo — de los métodos reconocidos eficaces, habrá que provocar era adhesiones de los ganaderos, habrá que estimularlos. Un buen ejemplo a este respecto, nos es dado por Estados Unidos, en la campaña emprendida contra la tuberculosis bovina, ya que los rebaños "acreditados", han hecho a continuación, poco a poco, los condados acreditados, y hasta los Estados acreditados.

Es que se ha adoptado allí un buen método de estímulo para ello, como es el de la publicidad dada al estado sanitario de los establecimientos, y que se concreta por medio de las patentes de sanidad, como suele hacerse entre nosotros en la lucha contra la garrapata, y aquí, además, para la sarna.

Para Lechaínche — maestro y paladín de la profilaxia moderna —, la "profilaxia libre" no difiere de la "obligatoria", en cuanto a sus medios.

El carácter "facultativo" extiende su campo de acción, pero limita sus posibilidades.

No puede desconocerse — en efecto — que tiene puntos vulnerables, pues salvo que se obtenga la adhesión de todos (*consensus omnium*) los resultados serán parciales; serán, además, aleatorios, puesto que la acción puede ser interrumpida por la simple voluntad de los adherentes, por su desertión. Y, también, la ausencia deliberada de sanciones expone a deficiencias en la ejecución, en cuanto ésta se torne demasiado molesta.

Por lo tanto, debemos reconocer que la profilaxia libre no puede pretender — como la vieja profilaxia — la desaparición completa de la enfermedad, el saneamiento total, objetivo supremo del esfuerzo.

La profilaxia libre sólo representa pues, una solución parcial e imperfecta, ya que la mayoría de las infecciones actuales están demasiado difundidas, sus agentes están demasiado cerca del suprofitismo para que se pueda vislumbrar su desaparición total antes de mucho tiempo.

Con la profilaxia libre se puede obtener — sin duda — la eliminación de infecciones en un número creciente de establecimientos y también, eventualmente, en zonas territoriales de más en más extensas. Pero más bien que la extinción de la enfermedad, su enrarecimiento, su reducción a una medida tolerable.

No es posible — de ahí — considerar a la profilaxia libre como la

fórmula ideal y definitiva de la acción sanitaria, y menos todavía entre nosotros, en nuestro medio, donde todo el mundo está demasiado acostumbrado a procurar conducir sus asuntos de acuerdo con sus propias inspiraciones. Es por eso que la coerción — con sus defectos — no ha de encontrar sustituto eficaz, por algún tiempo.

No obstante lo dicho, habrá que recurrir a ella en mas de un caso y es por eso que adhiero sin reservas — y lo suscribiría con gusto — al plan de lucha formulado contra la enfermedad de Bang, por el profesor Cassamagnaghi, y que me permite recordar brevemente.

A propósito de la **enfermedad de Bang**, el profesor Cassamagnaghi propone por de pronto un bien concebido plan de "lucha libre".

1ra. medida: Declarar a la brucelosis de los reproductores bovinos, equinos, ovinos, caprinos y porcinos, incluida entre los **vicios redhibitorios** del Código Civil y del Código Rural.

En realidad — dado el estado actual de esta legislación en los países del Plata —, el profesor Cassamagnaghi no ha podido proponer otra cosa, si bien lo que conviene más a los fines perseguidos es colocar los animales infectados fuera del comercio, como lo he dicho ayer, y por las razones expuestas, a fin de usar de ese fundamento legal cuando la autoridad sanitaria lo crea útil.

Ha propuesto un "Reglamento de lucha", en el que figuran medidas defensivas en cuanto a la **importación** de reproductores, y respecto de los que se desee presentar en las **exposiciones**.

Ha detallado luego la intervención de la Dirección de Ganadería en los establecimientos rurales, a solicitud de los interesados, para llegar a otorgarles un **certificado de sanidad** respecto de esa enfermedad, a los que se encuentran libre de ella.

Incluye un régimen de **publicidad de estímulo**, insertando en el Boletín de esa repartición la nómina de los establecimientos libres de la enfermedad de Bang.

Detalla luego un excelente plan de "lucha libre" en los establecimientos donde exista la enfermedad, y de **previsión** en aquellos donde hasta ahora no existe.

Hago votos por el mayor éxito de este plan, tan inteligentemente concebido.

*
* * *

Leclainche apunta una juiciosa solución para los problemas sanitarios; a su entender lo que corresponde es invertir los términos del problema que toda intervención sanitaria involucra, en el sentido de proponerse la **conservación o la formación de rebaños sanos**, de acuerdo

también con la tesis de Fagot, en Bélgica, para quien una de las tareas principales de las organizaciones sanitarias veterinarias es la de descubrir, señalar y proteger los rodeos sanos.

Para la formación de rebaños o rodeos sanos los propiciadores del sistema señalan dos caminos, siendo uno de ellos y el más empleado — si bien costoso e inseguro — el de sanear los rebaños infectados, lo cual es función de Policía Sanitaria; y el otro "conservar" sanos los rebaños que todavía lo están, o bien formar rebaños sanos y conservarlos así.

El criterio Leclainche es, en síntesis, el siguiente: La Policía Sanitaria debe considerar el rebaño sano al mismo título que ha considerado hasta ahora al rebaño contaminado. Tan interesante es para la Policía Sanitaria saber que un establecimiento está inmune, que un rebaño está sano, que saber que está contaminado.

La atención de los poderes públicos y de las organizaciones sanitarias debiera ejercerse con predilección sobre los "sanos", entiendo Leclainche, para proteger ese estado de sanidad, que es precioso de un doble punto de vista:

1) porque realiza condiciones eminentemente favorables al mantenimiento económico;

2) porque el rebaño o rodeo sano constituye el origen posible de otros rodeos o rebaños igualmente sanos.

Pero, para constituir rebaños sanos hay que tener, por de pronto, dónde procurarse animales seguramente sanos, pues la comisión de un error, por introducción de algún enfermo no reconocido, o de un simple "portador de gérmenes" puede esterilizar la obra, y anular los sacrificios realizados.

De ahí que la "garantía de sanidad" no deberá ser otorgada sin riguroso examen, y los agentes de que habrá de valerse la autoridad sanitaria para ello, han de ser perfectamente calificados por sus conocimientos científicos y por su irreprochable moralidad.

El rebaño sano constituye la célula elemental que permitirá constituir, primeramente, la zona sana, después la región sana, hasta que se llegue a la ganadería sana, objetivo supremo de nuestra acción.

Hermoso programa, en efecto; conmueve — eso sí — los métodos imperantes, obliga a arrojar el lastre de viejas convicciones, pero se debe reconocer el acierto de la concepción.

Sólo que exija en los dueños de ganado un cierto nivel cultural, una noción de la realidad de las cosas, que no costará poco promover.

No creo que, en nuestro medio, sea posible pasar bruscamente del sistema actual a este otro diametralmente opuesto.

De ahí que el plan mixto del profesor Cassamagnaghi, para la enfermedad de Bang, deba merecer el más decidido apoyo.

En la República Argentina existe, en cierto modo, la **profilaxia libre** contra el carbunco y la sarna, ya que por sus reglamentos hay dos etapas, y que la coerción (2.ª etapa) sólo viene cuando no son escuchados los consejos de la autoridad (1.ª etapa).

Idem para la tuberculosis. No puede decirse que los resultados hayan sido muy felices, empero.

Los agentes encargados de realizar la obra — o sea los veterinarios — deben ser los educadores de las poblaciones agropecuarias que ellos tienen la misión de ilustrar e instruir. Indispensable es, a este efecto, ponerse en contacto con las organizaciones rurales: sociedades rurales y cooperativas rurales, como aquí se hace.

Así cumplirá su objetivo el servicio veterinario, que no es sólo luchar contra la enfermedad, sino hacer la explotación ganadera lo más fructífera posible.

En resumen

La acción sanitaria debe comprender:

1. — La Policía Sanitaria **obligatoria** actual, revisada.
2. — La Policía Sanitaria **facultativa**, con sus tres modalidades:
 - a) Saneamiento de los rebaños infectados.
 - b) Constitución de rebaños sanos, para sustituir a los infectados.
 - c) Protección de los indemnes.

Todo ello previa **selección de las enfermedades** sobre los que ha de recaer uno u otro procedimiento.

He aquí el programa acerca de cuya ejecución debemos meditar seriamente: la República Oriental del Uruguay está, felizmente, en aptitud de cumplirlo sin gran esfuerzo, a poco que exista — como existe — ese propósito.

Para la República Argentina, por lo menos, estimo ahora más que nunca útil — a ese efecto — disponer de un Consejo Consultivo de Epizootias, organismo que — por su influencia tan decisivamente benéfica en otros países —, he propuesto al Ministerio de Agricultura por intermedio del Museo Social Argentino, y que se halla a consideración de dicho departamento de Estado.

El cometido de ese organismo sería, dicho escuetamente, el siguiente:

- I — Asesorar al Poder Ejecutivo en todo cuanto se refiera al propósito de asegurar el buen estado sanitario de la ganadería.
- II — Estudiar todo lo que se refiere a las enfermedades extensivas de los animales, proponiendo al Poder Ejecutivo los medios para extinguir las que ya están radicadas en el país, y para prevenir la introducción de las exóticas.

- III — Promover la reforma de la ley de policía sanitaria y de sus reglamentos, en los puntos que su aplicación lo haga necesario.
- IV — Informar acerca de la conveniencia o necesidad de ampliar o restringir la nomenclatura de las enfermedades a que se refiere el artículo 3.º de la ley 3.959.

En la composición de ese Consejo, del que será miembro nato — entre otros — el director de ganadería, deberán entrar profesores de enfermedades contagiosas de los animales, de bacteriología, de legislación rural y de policía sanitaria de los animales y de los alimentos, así como representantes de las dos principales entidades rurales del país.

Un organismo semejante ya había sido propuesto por D. Ezequiel Ramos Mejía, autor del proyecto de ley de Policía Sanitaria, en 1900, pero la novedad que ello introducía en la Administración, así como la incomprensión de ciertos hombres del momento, hicieron fracasar tan plausible iniciativa, hoy más necesaria que antes, pues la falta de un mejor asesoramiento ha permitido la comisión de errores importantes, que hubieran podido ser salvados en favor de los intereses rurales, de existir dicho Consejo. Y, para no señalar más que un caso — entre otros no menos probantes —, ahí está el de la rabia parásita, introducida en el N. E. de la República Argentina con ganado procedente del Paraguay, donde se hallaba y se halla muy difundida, y respecto de la cual ha llamado muy sabla y previsora la atención de los ganaderos del país mi distinguido colega doctor Cassamagnaghi, en el reciente Congreso de la Federación Rural, en Paso de los Toros.

Pero, en su oportunidad no se prestó la debida atención a las advertencias reiteradas que formulé — en mi calidad de Jefe de Policía Sanitaria Argentina —; y sucedió lo que debía de suceder, por haberse dado preeminencia a ciertas normas de política internacional, sobre las verdaderas conveniencias sanitarias de la ganadería argentina. Cuando nuestras exhortaciones fueron oídas, ya teníamos el enemigo en casa y lo seguimos teniendo, desgraciadamente.

Otra hubiera sido la situación, de existir un Consejo Consultivo de Epizootias, que — sin duda alguna — hubiese apoyado al funcionario.

En principio, el poder administrador debiera ser asesorado cumplidamente por sus propios elementos. Es así a menudo, muy a menudo, pero no son raros, tampoco, los casos en que el asesoramiento ha sido deficiente, con perjuicio para los administrados. Es, entonces, de buen gobierno rodear el ejercicio de la función pública del maximum de garantías a ese respecto, en especial cuando son valiosísimos los intereses que están en juego.

Como lo he dicho antes de ahora, en Buenos Aires, en la cátedra y en la conferencia, es menester, pues, acudir a la colaboración de per-

sonas particularmente versadas en las materias que conciernen a la administración, merced a larga e inteligente dedicación que hagan notoria su competencia, y, siempre que, como es natural, se respete debidamente el consejo requerido y se proceda en consecuencia.

No se trata, indudablemente, de crear una organización que disponga de facultades que impliquen menoscabar o coartar la función gubernativa, pero sí de disponer de una asesoría técnica, *ad-honorem*, prudentemente regulada.

Sin embargo, para estimular el celo de los consejeros y asegurar así la máxima eficacia de su desinteresado asesoramiento, será preciso rodear sus consejos con el mismo respeto — decía yo — con que son considerados normalmente, los dictámenes emitidos por el Procurador General de la Nación o por el Procurador del Tesoro, cuya adopción no es, empero, obligatoria para el Poder Ejecutivo.

El doctor José León Suárez, ilustrado *ex-director* de ganadería, ventajosamente conocido en este país, se mostró partidario — en aquella época — de la creación de un Consejo Consultivo, y decía acertadamente: "Yo creo que el Poder Ejecutivo nunca dejaría de consultarlo, siquiera no fuese más que por la conveniencia de poder, en casos dados, hacer constar que se había equivocado en buena compañía".

Encontramos esos Consejos, entre otros países, en Alemania, en España, en Rusia, en Chile, en Brasil.

En este último país, se ha ido aun más allá, pues en la Constitución de 1934 se ha incluido una innovación interesante; en efecto, incluye Consejos Técnicos en cada rama del Gobierno, a los cuales debe consultar cada ministro antes de tomar una resolución que requiera el asesoramiento de los entendidos, y cuya opinión unánime contraria a la resolución proyectada, es obstáculo insalvable para la entrada en vigencia de la misma.

Esos Consejos técnicos — constituidos por funcionarios y por personas representativas y entendidas —, importan el primer ensayo que se realiza en la América del Sur para incorporar, en forma orgánica y permanente, las fuerzas vivas del país a la dirección de los negocios del Estado.

No pretendemos tanto, sin embargo.

Francia — país de los Consejos —, cuya legislación sanitaria veterinaria ha servido de modelo — como lo he dicho — a la nuestra, y cuyo Consejo Consultivo de Epizootias data del año 1876, acaba de acentuar esa benéfica tendencia. Se ha constituido allí un Comité de defensa sanitaria, por iniciativa de la Sociedad Nacional de Estímulo a la Agricultura, presidida por M. Queuille, *ex-ministro* de Agricultura. El objeto de ese nuevo organismo es arbitrar medios y medidas a emplear para la protección en materia profiláctica, en colaboración con los servicios sanitarios veterinarios; y luego la propaganda a realizar entre

los interesados, para conseguir la aplicación de esos medios y medidas, siempre en colaboración con dichos servicios técnicos.

Ese comité trabaja en colaboración con las Mutuales locales de seguro de ganado, con las Cajas departamentales o regionales de reaseguro contra la mortandad de ganado y con la Caja Nacional de reaseguro de mortandad de ganado.

Se dice allá que se cree siempre demasiado, en Francia, en que los textos legislativos son todopoderosos. Bien que los agentes encargados de su aplicación llenan su misión con devoción, los agricultores se remiten demasiado al "Estado providencia" para que éste se haga cargo de su protección; no piensan casi en ayudarse entre sí, a asociarse en esa lucha contra las enfermedades, por cuyo éxito son, sin embargo, los primeros interesados.

Requerida — en su oportunidad — la opinión del eminente profesor Valiée acerca de esa creación, ha dicho, textualmente:

"Que a su entender, todo esfuerzo del Comité de defensa debe recaer sobre la vulgarización (difusión), y empeñarse en convencer a las masas agrícolas que, por su inercia o su incredulidad, se dejan roer por tantos males que, sin su resignación, ellas evitarían o contendrían". Y agregó: "Aun limitado a ese papel de educación, el cometido del Comité será todavía inmenso".

Como primera manifestación de actividad el nuevo Comité francés se ha dedicado a examinar la cuestión de la aplicación de la ley sobre la profilaxia de la tuberculosis bovina de 1923.

Se tiene allá mucha confianza en los benéficos resultados, que para la ganadería francesa, será posible alcanzar con la intervención del "Comité de defensa sanitaria".

*
* *
*

La obra de profilaxia de las epizootias que — dentro del país — se realiza en el campo, en las ferias, en los mercados de ganado en pie y en los frigoríficos, no se desenvuelve todavía en las condiciones que los médicos veterinarios anhelan con justicia y que la protección de tan ingentes intereses requiere.

No puede decirse que esa obra haya sido dotada del personal técnico necesario para cumplirla con toda la eficiencia debida, en países que fincan en la ganadería una parte considerable del bienestar general.

Por eso el personal técnico a cuyo cargo está esa función, se ve obligado a multiplicar su actividad para tratar de cumplir el programa de labor que le ha sido asignado.

De ahí que la Policía Sanitaria Veterinaria no haya podido desenvolverse, no pueda todavía ejercitar más que una acción casi exclusivamente "defensiva", pueda decirse, contra las diversas enfermedades contempladas por la ley y que minan los cimientos de la ganadería en lugar de ser, asimismo, decididamente **ofensiva** contra ellas.

Los resultados han sido efectivos, justo es decirlo, no obstante esa circunstancia, pero se debe reconocer que nos hallamos todavía a buena distancia de la meta que es menester alcanzar, antes de que nuestros clientes — los países importadores de nuestros productos — nos estimulen nuevamente a ello, como lo hizo — con apremio — Gran Bretaña en 1927, enviándonos diplomáticos y veedores, y como nos lo reclama Ginebra ahora.

Pero el anhelado contralor absoluto del tráfico de animales, con ser necesario a los fines enunciados, no puede ser alcanzado con un escaso contingente de médicos veterinarios, pues — a mi juicio — el problema integral reclama la vigilancia constante, permanente, de toda la población ganadera de nuestros países.

Y, sin embargo, ese necesario aumento de personal técnico — con remuneración dignas de su capacidad y cometido — no es utópico pretenderlo en la actualidad — pasado ya o por lo menos considerablemente atenuado el período de penuria económica del Estado — puesto que siempre se trataría de lo que puede llamarse justamente "gastos reproductivos".

Para luchar eficientemente es necesario conocer **en tiempo** dónde está el enemigo, y para ello es preciso disponer de los agentes técnicos que estén en aptitud de descubrirlo ni bien asome. No hay más que recordar lo sucedido en el Brasil con el estallido de la Peste bovina; su descubrimiento, tardío, motivó muy serias preocupaciones no sólo para ese país, sino también para los nuestros.

El pasado — gran maestro — no nos ha enseñado en balde; por eso hoy más que nunca se debe de procurar por todos los medios la conservación del patrimonio nacional; ningún valor es despreciable ante las siempre inquietantes perspectivas mundiales. Constituimos países de importante producción y debemos, por lo menos aplicarnos a conservarla.

El objetivo que hemos ansiado alcanzar en la República Argentina es el de contar con el personal técnico suficiente para la implantación de la "libreta sanitaria" en los establecimientos ganaderos, y fiscalizar todo movimiento de ganado, todo medio de transporte, sin entorpecer por ello el desenvolvimiento regular de las operaciones.

Señores: Me he impuesto de la reciente requisitoria del profesor Cassamagnaghi contra 4 grandes enemigos de la ganadería: fiebre afto-

sa, rabia, carbunclo y brucelosis, requisitoria presentada en el Congreso rural de Paso de los Toros, y no puedo menos que calificarla de brillante y altamente patriótica.

Es de esperar que sea escuchada, con toda la atención que merece, tan autorizada palabra, para bien de la ganadería y de la economía uruguayas.

Debiera ser amplia y reiteradamente difundida por medio del folleto, del volante, del periódico, de la conferencia, etc. Repetir, repetir, repetir siempre, en todos los tonos.

Es por eso que pido permiso para unir mi voz a la de mi ilustrado colega, en ese sentido. Los consejos que acaba de dar son de oro, significan oro, y no aplicarse a seguirlos importaría desperdiciar riqueza — esa riqueza que tanto cuesta amasar —, y esto no sólo nadie tiene derecho de hacerlo, sino que el Estado tiene el derecho y el deber de impedirlo.

De ahí que, al terminar, recuerde aquella vieja arenga de guerra, de perfecta aplicación — sin embargo — a la paz: "La nación espera que cada uno ha de saber cumplir con su deber".

Señores: Doy fin a mi gratísima labor, con la declaración expresa, formal, — que deposito en el señor Decano —, de que la Facultad de Veterinaria de Montevideo, a la que me considero definitivamente ligado, podrá contar en adelante, como ahora, con mi leal colaboración.

No es esta, señores, una declaración de circunstancias, hija de las múltiples y cordialísimas atenciones con que se me ha colmado; es un verdadero "compromiso de caballero", en el que los códigos de fondo y de forma, con cuyas citas os he abrumado tal vez, ceden el paso al código del corazón.